

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

---



**RECURSOS EN DERECHO MERCANTIL**

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A

**AURELIO SIGUENZA ARTEAGA**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Que éste sea el medio para hacer patente el profundo agradecimiento y la reciprocidad del cariño y apoyo recibido por parte de mis padres, de mi hermana, de mis maestros y amigos.

Como también el esfuerzo de Ana Edith a la colaboración para poder llegar a la culminación de la presente. Y de manera especial la gran ayuda y orientación de mi maestro Lic. Omar Olvera de Luna.

## P R O L O G O

La falta de conocimiento sobre este tema tan importante, y lo limitado del tiempo así como lo extenso de los temas en todas las ramas del Derecho en nuestra facultad, es por lo que se hace imposible que los maestros agoten todos los temas que pudieran -- existir sobre la materia que impartan.

Siendo esta la razón por lo que decidí hacer un estudio sobre los Recursos en materia Mercantil, tema poco o quizá nunca tratado en clase con la amplitud necesaria.

Mi interés es por su gran importancia ya que son los medios por los cuales por un lado, el Estado asegura una mejor imparti - ción de justicia, y por otro el sentido práctico que los recursos nos aportan al poder modificar un acto injusto, a modo de defensa proveniente de la autoridad que imparta dicha justicia, de tal mo do que se aumentará con ellos (los recursos) las garantías de --- acierto del juzgador.

La intención que se pretende en el primer capítulo, como - su Título lo dice "Análisis Genérico del Recurso" fue el de hacer un pequeño estudio analizando a los recursos de una manera gene-- ral, el cual sirva de base al lector y se sitúe de tal modo que-- pueda adentrarse en el tema como nosotros lo hicimos, y poder se-- guir el desarrollo del mismo.

Al pasar al segundo capítulo que es el tema principal que-- nos interesa tratar, en el cual hablamos de los Recursos en mate--

ria mercantil, y su proceso, tratando de que sea lo más satisfactorio posible dado que es un tanto arido el tema, ya que tanto estudiosos como tratadistas del Derecho abundan documentando en materia civil, y muy escasamente en materia de Procesoal Mercantil.

De tal modo, que el tercer capítulo se hizo tratãdo de complementar el estudio de los recursos, que en este caso es en materia civil, En este podemos hacer una comparaci3n y podemos darnos cuenta de las relaciones así como diferencias existentes entre un derecho y otro, y nos permite que nos introduzcamos un poco más sobre el conocimiento que teniamos antes sobre este tema tan importante y necesario como lo son los Recursos.

Con el presente trabajo, no pretendo ser un erudito en él, ni se encontrará nada nuevo ni original, siendo unicamente un pequeño estudio, subsanando en cierto modo mi laguna de conocimiento sobre el tema, y no puedo extenderme más en él, por estar enmarcado dentro de los límites de una tesis de licenciatura, así también por falta de material documental en el tema principal. A todo esto, espero que en otra ocasión, fuera de este apremio de tiempo que me aqueja, completar este y otros estudios con todos los datos y acopio de conocimientos que me proporcione la experiencia, através de la tenacidad y el estudio.

## I N D I C E

Prólogo

Pág.

CAPITULO I.- ANALISIS GENERICO DEL RECURSO. . . . .	6
1.- Generalidades.	
2.- Concepto de Recurso.	
3.- Su naturaleza Jurídica, su objeto.	
4.- Su importancia y su fundamento.	
5.- Requisitos comunes a los Recursos, caracteres y efectos.	
6.- Terminación del Recurso y su clasificación.	
 CAPITULO II.- RECURSOS EN DERECHO MERCANTIL.	 27
 CAPITULO III.- RECURSOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D. F.	 57
 CAPITULO IV.- CONCLUSIONES.	 95
 BIBLIOGRAFIA.	 100

Dice Lazcano que después de largas luchas contra los excesos del poder público, se logró instaurar el Estado de Derecho, que supone un ordenamiento basado en la efectiva - supremacía de la ley; pero tal supremacía jurídica que es de un concepto aceptado universalmente desde que los hombres - conviven y se relacionan bajo las reglas de Derecho, no excluye la consideración de la justicia. El error de lógica - como el error de hecho del Juez, o sea el contenido de una - sentencia o resolución judicial, que da por verdadera una - circunstancia particular no ocurrida, o que supone otra que no es real, también ha debido ser tenida en cuenta en la regulación de medios de asegurar la fidelidad legal del juez, es decir, de los RECURSOS. De no ser así se habría dejado - fuera lo que es el objeto final del derecho, la razón fundamental de querer jurídico: LA JUSTICIA.

## C A P I T U L O I

### ANALISIS GENERICO DEL RECURSO.

1.- Generalidades.- 2.- Concepto de Recurso. 3.- Su naturaleza jurídica, su objeto. 4.- Su importancia y su fundamento. 5.- Requisitos comunes a los Recursos, caracteres y efectos. 6.- Terminación del Recurso y su clasificación.

#### 1.- GENERALIDADES.

Los recursos son medios de impugnación, siendo estos un derecho conferido por la ley a las partes, terceros y demás interesados a quienes perjudique un auto, decreto o sentencia para que mediante tales recursos obtengan la revocación o modificación de la resolución judicial y solo en forma excepcional el recurso tenderá a nulificar dicha resolución.

A esto Hugo Roco, nos dice: (1) "Más en realidad no puede hablarse de un derecho de impugnar las sentencias, tratándose en cambio de una facultad comprendida en un derecho más general de acción de contradicción en juicio."

Por supuesto es de darnos cuenta que se trata de una facultad conferida a ambas partes, en consecuencia abarca por un lado una acción y por otro un derecho de contradicción.

---

(1) Roco Hugo, Teoría General del Proceso Civil, Trat. de F. de J. Tena, Méx., Editorial Porrúa 1959. Pág. 277.



Es una facultad garantizante para ambas partes.

Adentrandonos más en nuestro estudio, haremos alusión, entre otras cosas a lo que nos dice: Eduardo Pallares habla de que (2) -- "No deben confundirse los recursos con los incidentes en general, ni menos con el de nulidad.

El verdadero recurso supone, por regla general una resolución válida pero ilegal, en sentido opuesto, el incidente de nulidad tiene como presupuesto actuaciones o actos procesales nulos"...

Salta a la vista la diferencia que se hace en el párrafo anterior de lo que debe ser o es un recurso ya que este pretende únicamente por regla general, revocar o modificar la resolución ilegal, - pero existente, y sólo en forma extraordinaria su pretensión es la - de nulificar la resolución como más adelante veremos. Mientras que-- un incidente de nulidad es el procedimiento más apropiado para nulificar actuaciones judiciales inválidas.

Prosiguiendo con Pallares vemos que los recursos son concedidos únicamente cuando la parte que los interpone ha sufrido un agravio por la resolución que se combate. Y que contra resoluciones a -- cuestiones teóricas o doctrinales que no perjudiquen a la parte, no hay recurso.

Y siguiendo con esta secuencia de ideas, nos dice que para -- que exista un agravio, no basta que la ley o los principios generales de derecho, hayan sido violadas por una resolución, sino además es --

---

(2) Pallares E, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Méx. 1965. Pág. 556.

menester que la violación traiga como consecuencia un daño a los intereses o derechos del que recurre.

Dándonos cuenta por lo tanto, que la interposición del recurso debe hacerse a instancia de parte, como también promoverse en -- tiempo y reunir los requisitos que la ley establece esto ante el -- juez o tribunal que pronunció la resolución judicial recurrida.

Por esto es que todos los recursos notariamente improcedentes deben ser desechados de plano.

Haciendo una salvedad o aclaración respecto a que, el recurso debe hacerse por la agraviada, y a instancia de parte, nos señire--mos a lo que dice E. Pallares (3) "La Interposición de un recurso-- como queda dicho, es actividad que solo confiere a las partes o terceros, y nunca al órgano jurisdiccional. Por excepción la ley permite en determinados juicios de nulidad de matrimonio y de rectificación de las actas del estado civil, que se lleve a cabo la revisión de oficio de la sentencia de primera instancia, revisión que no -- constituye un recurso aunque produzca alguno de los factores a que--dan nacimiento los recursos en general".

Y siguiendo con los estudios del maestro Pallares que se amolan a nuestro trabajo, en esta parte general de los recursos, diremos que (4)" Cuando la parte agraviada se conforma tácita o expresamente con una resolución judicial produce la caducidad (ó pérdida)-del derecho de impugnación.

---

(3) Pallares E., Ob. Cit., Pág. 557.

(4) Ibidem. Pág. 559.

Sin embargo, es conforme a los principios generales que cuando la parte ejecuta lo condenado en una sentencia, no porque este-- conforme con ella sino para evitarse los daños de una ejecución on- la vía de apremio, y se reserva el derecho de impugnarla, o mani -- fiesta que cumple la resolución con sólo al mencionado propósito, -- entonces puede impugnarla más tarde o conjuntamente con la ejecu-- ción.

Por lo que "La simple protesta en contra de una resolución, -- no equivale a recurrirla.

Es de gran importancia también hablando de los recursos ordi-- narios y extraordinarios, las características que se producen en el juicio o proceso del cual nació la resolución judicial impugnada, -- siendo de esta manera (5) "Los recursos ordinarios dan lugar a una-- nueva instancia y los extraordinarios a un proceso. En aquéllos per-- manece única la relación procesal; en los segundos sucede lo contra-- rario. Constituyen estos últimos un proceso sobre otro proceso, dice-- Chiovenda, la competencia del primero produce la del segundo, la -- personalidad de los litigantes se conserva la misma, etc"...

Habiendo señalado con anterioridad que tratándose de recur-- sos ordinarios, los medios de impugnación forman parte de una misma relación procesal, como consecuencia de esto, se originan los si -- guientes resultados.

(6)" a) Que los efectos producidos por la notificación de la demanda e iniciación del juicio, perdurarán a través de todo el pro

---

(5) Idem.

(6) Ibídem. Pág. 559, 560.

ceso de impugnación;

b) Que únicamente la parte agraviada puede hacer valer el recurso, lo que ha producido el siguiente aforismo' donde no hay agravio no hay recurso';

c) Deben ser oídos en el recurso todas las partes interesadas en que no prospere;

e) La anulación de una sentencia no sólo aprovecha a quienes la han solicitado, sino también a los liticonsortes y a las personas que estén unidas al apelante por los lazos de la indivisibilidad y solidaridad;

f) Si se revoca la sentencia impugnada se debe considerar -- que sólo existe una sentencia que es la que se pronuncia en el proceso de impugnación;

g) La caducidad de la segunda instancia no produce la caducidad de todo el proceso, y deja subsistentes las actuaciones de la primera;

h) La apelación admitida en el efecto devolutivo puede producir dos procesos simultáneos en un mismo juicio a saber, el de la ejecución de la sentencia apelada y el de la impugnación misma.

Si se revoca la sentencia ejecutada provisionalmente todos los procedimientos de ejecución quedan nulificados;

i) Los procedimientos que se llevan a cabo en la segunda --- instancia, impiden la caducidad del juicio;

j) Los medios de impugnación dan nacimiento a la llamada "Carga de Impugnación, que consiste en que por regla general, la impug-

nación debe hacerse valer por la parte interesada y no procede nulificar, revocar o modificar de oficio las resoluciones judiciales o los procedimientos que adolezcan de algún vicio. Si aquella no hace valer el recurso procedente en tiempo oportuno, precluye su derecho impugnatorio y la resolución queda firme;

k) En algunos casos, los recursos no solo pueden hacerse valer por las partes que figuran en el proceso. También pueden interponerlos el Ministerio Público y los Terceros (y todos aquellos) - que hayan sufrido una lesión jurídica por la resolución materia de la impugnación;

l) No es Jurídico sostener que la sentencia impugnada no es verdadera sentencia"...

Todas estas son generalidades de gran importancia que aunque sin profundizar mucho en el tema nos proporciona una visión bastante amplia para ir cimentando la secuencia de este trabajo, por otro lado.

Algo importante, es que en el recurso intervienen dos tribunales uno se llama Tribunal Inferior A-Quo y el otro se denomina Tribunal Superior Ad-Quem.

Los interesados que intervienen en el procedimiento del recurso se llaman recurrente y recurrido. El recurrente muy bien puede ser la que fue parte demandada en primera instancia y la resolución en tal juicio le cause agravio, aunque en este caso la parte-demandante puede adherirse al recurrente cuando ve que la senten--

cia a su favor es endeble. Pero también el vencedor que aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, el pago de las costas y la indemnización de daños y perjuicios podrá recurrir, pero no así, cuando obtuvo todo lo que pidió.

Para una mejor comprensión haremos alusión al Código Civil-Español, que hace distinción entre recursos y remedios diciendo para tal efecto que en caso de que el mismo órgano que ha dictado la resolución judicial conozca del medio impugnatorio nos encontraremos ante un remedio, pero sí se trata de una resolución judicial - que deba de ser enviada a un tribunal superior para que sea este - tribunal el que conozca del medio impugnatorio nos encontraremos ante el recurso.

Sí compartimos esta opinión, puesto lo que en realidad, lo que caracteriza al recurso es el traspaso que se hace a un tribunal superior - de una resolución judicial para que sea modificada (efecto devolutivo).

En caso de inadmisibilidad del recurso no se puede repetir-la interposición de él.

Debe interponerse el recurso adecuado a la resolución de -- que se trate.

El recurso puede bien tener un efecto devolutivo al órgano-jurisdiccional jerárquicamente inferior, también un efecto suspensivo ó sea la detención de la ejecución de la sentencia o ambos efectos.

Siempre vamos a observar un interes por parte de las perso-

nas que intervienen en la substantación de su recurso. La persona que recurre, tiene interes en la modificación o enmienda de la resolución judicial de la instancia que le cause agravio. La persona del recurrido tiene interes en que subsista la resolución dictada. Si es un tercero el que impugna tendrá como interes oponerse a la sentencia dictada para otras personas siempre que esta agrave sus derechos e intereses. Por último si es el Ministerio Público el -- que ejerce el medio impugnatorio se opondrá a la resolución del iudex a quo, por estimar que dicha resolución merma el interes so -- cial.

Para cada resolución debe corresponder un solo procedimiento de impugnación (no todos los medios de impugnación son recursos pero si todos los recursos son medios de impugnación).

Por razón de economía procesal las sentencias interlocutorias no deben ser motivo para impugnarlas sino que deben ser reservados para cuando se dicta la sentencia definitiva y es entonces -- cuando deben impugnarse por medio del recurso.

Sostenemos lo dicho no obstante que existe la tesis de cuestiones como competencia o legitimación si pueden ser objeto de impugnación autónoma. Esto puede ser utilizado unicamente para entorpecer la marcha del proceso, rompiendo con la unidad procesal y así ganar tiempo. Pero sí en muchas ocasiones realmente deban ser objeto de impugnación tales cuestiones por la necesidad de ello.

El juez puede remediar las anomalías que aparezcan durante-

la substantación del proceso con el fin de que no se acumulen y causen perjuicio a las partes.

No debemos pasar por alto lo que ya con anterioridad habien-  
do apuntado. Un remedio, enmienda o rectificación de un error y ano  
malía en el proceso se hace ante el juez a quo, esto es el de prime  
ra instancia o el que conocio de la litis.

En tanto que un verdadero recurso, tiene como nota esencial,  
la modificación hecha por el iudex adquem de una resolución dictada  
por el index a quo.

Ahora explicaremos algo acerca de la impugnacion primeramente  
diremos que es una reacción contra el acto jurídico. Esa reacción -  
esta encaminada a eliminar su eficacia solicitando para tal efecto-  
su modificación.

Pues bien, la palabra impugnar se dirige a destruir algo vá-  
lido. Especificamente el recurso como medio de impugnación tiende a  
modificar una resolución judicial válida estimada injusta por quien  
recurre. Uno de los servicios prácticos que el recurso puede aportar  
es el de modificar precisamente un acto injusto.

Esta idea nos lleva a esta conclusión; el fin de justicia exi  
ge que todos los procedimientos y sentencias deban ser susceptibles-  
de ser objeto de impugnación.

El concepto de impugnación es muy extenso. Impugnar viene --  
del impugnaré (combatir).

Combatir el acto o la abstención, es el objeto de la impugna



ción es precisamente su contenido. Este contenido va desde una simple manifestación de combatir hasta una detallada narración de hechos y fundamentos legales dependiendo del recurso en cuestión.

No hay recurso sin previo proceso.

Briseño Sierra dice (7) "Ante todo, en virtud de los supuestos tendrá que pensarse en impugnación siempre y cuando se trate de una conducta autoritaria".

El mencionado maestro debió haber dicho, siempre y cuando se trate de una conducta proveniente de una persona investida de autoridad, ya que como menciona más adelante en su libro de derecho procesal, la impugnación no nada más se da frente a autoridades sino también en algunos casos frente a particulares.

Tal es el caso de aquel particular que actuando como arbitro, realiza actos de autoridad.

Como podemos ver, entrar en un estudio profundo sobre lo que es la impugnación, es muy complejo y muy amplio. Existen muchas teorías, por ejemplo Carneluti dice: que hay que distinguir entre impugnación y declaración de nulidad de un acto jurídico. Ya que impugnación significa modificar en tanto que, mediante la declaración de nulidad se busca la total destrucción del acto jurídico.

Por su parte Briseño Sierra dice (8) "en cuanto al fin, la im-

---

(7) Briseño Sierra H. Derecho Procesal. Vol. IV, la. ed., Méx. 1970. Pág. 681.

(8) Briseño Sierra H. Ob. Cit. Pág. 675.

impugnación tendrá que distinguirse en el tipo de conducta que se persigue, una mera censura, una verdadera crítica o un tipo de control" (y he aquí lo importante).

Quien censura destruye no se limita a detener los efectos ni se queda en la valoración.

El censar comete la anulación, hace desaparecer la conducta impugnada, la clasifica de nada jurídica y la lleva a su desaparición, con todo esto queremos entender que para el procesalista -- Francisco Carneluti, el concepto de censura de que nos habla Briseño Sierra, es una declaración de nulidad simplemente y no cae dentro del concepto genérico de impugnación que nos señala Briseño -- Sierra.

Realmente es muy poca la diferencia entre declaración de nulidad y pedir que un acto jurídico se modifique en cuanto que el sentido de los dos conceptos son esencia de impugnación, en los dos se combate y combatir es impugnar. No hay por que dividir el concepto genérico. La única diferencia que puede haber, es que se va a modificar un acto jurídico válido (nota característica de impugnación según Carneluti) y en cambio en la declaración de nulidad de un acto, se pide su nulidad porque no hay una sentencia o acto jurídico procesalmente válido.

Ahora bien, especificando sobre los recursos son actos jurídicos de parte agraviada y que tienen por objeto atacar resoluciones del juzgador. Esto nos lleva a la idea de que solamente se pue

de hablar de recursos contra resoluciones judiciales y en consecuencia no se puede hablar de recursos contra resoluciones o actos emitidos por autoridades administrativas, y en este caso al tratar de estas autoridades debemos hablar simplemente de impugnación y no precisamente de recurso.

Como todos sabemos, en la práctica si se habla de recursos - no nada más en materia administrativa, sino que en cualquier ordenamiento jurídico en México ya sean judiciales o no.

Briseño Sierra dice (9) "La impugnación es el derecho de instancia legalmente condicionado para obtener la censura.

Estamos de acuerdo con el maestro de que es un derecho de -- instancia y añadimos que es una pretensión procesal, un impulso procesal y un derecho subjetivo a condición de agravio de parte.

El recurso consiste en una nueva práctica o en una repetición -- ción de actos procesales.

La interposición del recurso, constituye la formulación de -- una pretensión.

El recurrente debe ser la parte perjudicada por la resolución anterior y debe tener interés en atacarla y esto ante el órgano jurisdiccional competente.

Es posible que la sentencia comprenda varios pronunciamientos y solamente se ataquen unos de ellos y entonces existe una firmeza parcial de la sentencia.

Tanto la persona del recurrente, como la persona del recurri

---

(9) *Ibidem*. Pág. 686

do pueden ser una o varias personas.

La legislación española nos habla de recursos excepcionales cuya substantación no impide que la sentencia adquiriera el carácter de cosa juzgada. Esto no obsta para que por medio del recurso excepcional se suspenda la fuerza coactiva derivada de la cosa juzgada- (efecto suspensivo).

La impugnación es el acto de cualquiera de las partes que se enfrenta con la conducta asumida por la parte contraria.

La interposición del recurso tiene que ser limitada, pues de lo contrario se generaría una cadena de recursos que no haría posible que la sentencia cause ejecutoria.

La palabra recurso significa, regreso al punto de partida, volver al curso de.

El maestro Eduardo Couture dice en su libro Fundamentos del Derecho Procesal Civil, al tratar de los recursos (10) "Una sentencia que no satisface la necesidad de justicia, debe substituirse por otra que la satisfaga". Tenemos precisamente aquí una relación entre la injusticia como contenido de fondo de una sentencia, el agravio y la substitución que de esa resolución judicial gravosa e injusta se hace por medio del recurso.

---

(10) Couture Eduardo; Fundamento de Derecho Procesal Civil, 3a. - ed., Buenos Aires, 1958, Pág. 347.

## 2.- CONCEPTO DE RECURSO.

Rafael de Pina dice: (11) "Los recursos son medios técnicos mediante los cuales el estado tiende a asegurar el más perfecto -- ejercicio de la función jurisdiccional".

Es de notarse que el maestro de Pina, señala al estado como un proporcionador de medios aseguradores de la actividad procesal.

Opinamos que este podría ser un análisis de lo que es un recurso, así mismo, estimamos que este es un criterio objetivo.

Otro punto de vista, sería tomando en cuenta al litigante, -- y en este caso decimos que el recurso va a ser facultad de litigante de presentarse ante los tribunales y pedir que se revise o en -- miende esa resolución judicial, como se ve, este enfoque es de índole subjetivo y no se ve tan solo objetivamente como anteriormente la definió De Pina.

También podríamos ver al recurso como un acto jurídico en -- virtud del cual la persona que resulta perjudicada por una resolución dictada por un tribunal de mayor jerarquía y por lo general -- colegiado, para pedir la reforma de esa resolución injusta.

Este acto jurídico de interponer recurso es un derecho que -- el legislador ha otorgado a las partes en el proceso.

El procesalista James Goldechmidt dice: (12) "Recursos son -- los medios jurídicos procesales concedidos a las partes, a los -- afectados inmediatamente por una resolución judicial y a los inter

---

(11) De Pina R. Derecho Procesal Civil, Méx. 1961, Pág. 357.

(12) Goldschmidt James; Derecho Procesal Civil, 2a. ed., Bue...  
Aires, 1936, Pág. 398.

venientes adhesivos para impugnar una resolución judicial que no es formalmente firme ante un tribunal superior (efecto devolutivo), y que suspenden los efectos de cosa juzgada de la misma (afecto suspensivo)"

De lo anterior vemos claramente que los recursos pueden tener un afecto devolutivo en el caso de que se combata una resolución judicial que aún no ha quedado firme, y en este caso se impugnará ante un tribunal de superior jerarquía. También vemos que los recursos tienen un efecto suspensivo, ya que los afectos de cosa juzgada de la misma, van a quedar suspendidas.

Eduardo Pallares nos señala en su libro Diccionario de Derecho Procesal Civil (13) "Los recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea esta auto o decreto, excepcionalmente el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma".

Opinamos que cuando se trata de nulificar una resolución -- nos vamos a encontrar con un recurso propiamente dicho sino con algo más extenso y genérico, y ese algo va a ser la impugnación.

Cabe recordar que el concepto de impugnación (género) abarca el concepto de recurso (especie).

Solo pueden ser considerados como recursos aquellos medios de impugnación que tienen como finalidad obtener un nuevo examen -

---

(13) Pallares E., Diccionario Derecho Procesal Civ., Méx., 1952. - Pág. 681.

de un asunto resuelto en primera instancia. El recurso va a ser interpuesto ante un órgano jurisdiccional superior en jerarquía, lo que viene a caracterizar al recurso en su efecto devolutivo, o lo que es igual el traspaso del asunto jurídico a un tribunal superior, este es el "quid" del recurso.

### 3.- SU NATURALEZA JURIDICA Y SU OBJETO.

Su naturaleza jurídica es procesal. Es un acto jurídico dentro del proceso que aporta una ayuda tanto a litigantes como al estado ya que de esta manera podrá administrar mejor la justicia.

La interposición de recurso en un acto de declaración de voluntad pura y simple de querer impugnar pero lo anteriormente dicho solamente es atribuible a ciertos recursos, ya que hay recursos que para interponerlos, se necesita hacer una narración detallada de los hechos y demostrar la existencia de los agravios sufridos.

La impugnación de una resolución judicial es un acto de defensa y nunca de desposesión de los derechos litigiosos de lo que se concluye que el recurrente no necesita de poder especial alguno para impugnar la resolución de que se trate.

Es una protección procesal de parte agraviada en un impulso procesal, una instancia.

Estimando que el recurso forma parte del proceso por lo que no rompe con la unidad procesal en que se dicta.

Siendo que los recursos tienen por objeto, siguiendo un criterio formal, el de una mejor aplicación de la ley, y desde un pun-

to de vista subjetivo, constituye una garantía, protección o tutela de ese derecho de recurrir concedido por el legislador a los litigantes. Por medio del cual, el recurso, se persigue obtener una modificación de la resolución en primera instancia por considerarla injusta y por lo tanto que causa un agravio, provocando así una continuación del examen jurídico de lo resuelto con anterioridad por el Juez A Quo, pudiendo afirmar que persigue la substitución de una resolución judicial injusta por una justa ocupando el lugar de aquella. Diciendo por último que por medio del recurso, se busca depurar la resolución dada en una primera instancia.

#### 4.- SU IMPORTANCIA Y SU FUNDAMENTO.

Los tribunales y los jueces tienen como propósito emitir resoluciones justas, sin embargo, como todo ser humano se encuentran en la posibilidad de equivocarse, ante esta problemática, el legislador se ha preocupado por establecer una serie de medios técnicos con el objeto de que el estado procure un buen funcionamiento de tribunales y jueces.

El fundamento de los recursos es pues, esa posibilidad de equivocarse los representantes de la ley y así también una garantía al orden jurídico en que vivimos.

Es tan importante la existencia de los recursos que por un lado va a garantizar los intereses de las partes y por el otro el buen funcionamiento de la justicia.

Los recursos procesalmente vienen a evitar grandes abusos --



por parte de las autoridades, siendo un modo de controlar la administración de justicia.

Por otro lado, para que un recurso quede bien fundamentado, es menester la existencia de un agravio o perjuicio a la parte que recurro, esto es una falta de coincidencia entre la pretensión del litigante y lo que otorga por virtud de la resolución que se combate.

Ahora bien, se podrá preguntar ¿que se necesita para que el recurso, pueda ser admitido?. Para esto, es necesario que la parte que impugna alegue el perjuicio y lo motive legalmente para que de esta manera exista un verdadero fundamento. Para que se vea si hay--gravamen, o no, ha de atenderse a la totalidad de los efectos de la resolución objeto del recurso, esto es, tanto efectos principales como efectos accesorios.

Otra justificación de existencia de los recursos la podemos encontrar en lo siguiente. En primera instancia existe solamente un juez por lo que se pensó que sería mejor la posibilidad de impugnar esa resolución, ante un tribunal mejor integrado, siendo este el tribunal colegiado en el cual se puede contar con varios jueces y así poder asegurar una mejor impartición de justicia.

Existe un fundamento subjetivo del recurso, consistente en la satisfacción de una inquietud Psicológica que siente todo agraviado ante, y por una resolución judicial.

Así mismo el recurso se fundamenta objetivamente en aumentar las garantías de acierto del juzgador permitiendo que puedan ser examinadas las fallas que pudiesen existir.

5.- REQUISITOS COMUNES A TODOS LOS RECURSOS, CARACTERES COMUNES Y EFECTOS DEL RECURSO.

A continuación mencionaremos algunos requisitos comunes a todos los recursos:

1).- Solo pueden interponer recursos quienes en primera instancia hayan tenido el carácter de parte, así como terceros que hayan sido afectados por la resolución impugnada.

2).- Debe ser interpuesto el recurso dentro del plazo y forma prescrita por la ley.

3).- La existencia de un agravio concreto como consecuencia de la resolución que se recurre.

Ahora mencionaremos los caracteres comunes de los recursos:

1).- Mientras se lleve a cabo el procedimiento de impugnación todos los efectos de la litis subsisten.

2).- En el ejercicio del derecho a recurrir no se puede pedir más de lo que se haya pedido en el proceso anterior.

3).- La posibilidad de hacer uso de los medios de impugnación no depende del carácter o personalidad que las partes hayan adquirido en el proceso anterior siendo esto, que tanto el demandado como el demandante puedan recurrir la resolución judicial dictada por el juez A Quo.

Efectos del Recurso: Estos son el efecto suspensivo y efecto devolutivo.

Por un lado el efecto suspensivo impide el pronunciamiento -

judicial de cosa juzgada formal, y por el otro aplaza la ejecución-forzosa, mientras se lleva a cabo el procedimiento ante el tribunal superior ya que a este se le remite todo el expediente, que después de resolver lo regresará al juzgado de origen.

Ahora bien, el efecto devolutivo del recurso consiste solamente en remitir constancias o testimonio de apelación sin que por ello se suspenda el trámite del juicio.

#### 6.- TERMINACION DEL RECURSO, SU CLASIFICACION.

Es obvio que el recurso termina con una resolución que le ponga fin, más existen causas de terminación del medio impugnatorio como: El desistimiento, la renuncia de los recursos y la instancia.

Se entiende por desistimiento la declaración que hace la persona del recurrente ante el juez superior (Iudex Ad Quem), o ante el mismo juez (Index A Quo), de ya no querer seguir con el recurso.

Tratándose de renuncia, a lo que se renuncia es el derecho de recurrir, siendo esta una decisión subjetiva. Por lo que se ve una leve diferencia con el desistimiento, siendo la diferencia en este, es que se haya iniciado el recurso mientras que en la renuncia no.

El efecto que provoca la caducidad o término de tiempo para recurrir, es precisamente el transcurso de tiempo, fijado por la ley para tal efecto por lo cual la resolución queda firme automáticamente y quedando el presunto recurrente sin la posibilidad de interponer recurso.

### Clasificación del Recurso:

#### 1).- Principales e incidentales.

**Principales:** Son aquellos que no presuponen la existencia de un recurso interpuesto anteriormente que lo relacione, es decir que son de naturaleza autónoma.

**Incidentales:** Son aquellos que nacen a colación de otro y siguen la suerte del principal.

#### 2).- Ordinarios y Extraordinarios:

**Ordinarios:** Son aquellos en que se consigue revocación, reposición, modificación, apelación.

La revocación, es cuando en un decreto o en un auto de mero trámite hay equivocación, el mismo juez lo consigna. Cuando el asunto se fue a segunda instancia y se dictó un auto o decreto de mero trámite equivocado, el mismo juez lo consigna llamándolo a esto reposición. Las demás resoluciones judiciales como autos firmes, interlocutorias y sentencias definitivas que sean apelables, los revisa un superior jerárquico.

**Extraordinarios:** Pretenden nulificar todo el procedimiento y procede únicamente contra sentencia definitiva, en los casos de defectos de emplazamiento, defecto de notificación, defecto de representación de partes e incompetencia.

## C A P I T U L O II

### RECURSOS EN DERECHO MERCANTIL.

Vamos a tratar de ubicar en este capítulo a los recursos en materia mercantil y que más bien lo que haremos será recurrir a las jurisprudencias y ejecutorias de la Suprema Corte que nos pueden dar una visión más amplia de nuestro tema a tratar, ya que no contamos con la documentación didáctica necesaria, a razón de que los escritores estudiosos del derecho dedican poco sobre el tema por lo mismo que en la práctica los jueces dicen que el que sabe de recursos en materia civil sabe de recursos en materia mercantil ya que como sabemos los recursos mercantiles así como juicios de la misma índole se desahogan y tramitan ante los tribunales civiles a pesar de su reglamentación especial. Todas estas cuestiones no le quitan la importancia que tienen los recursos mercantiles, ya que en nuestra estructura social y económica juega un papel muy importante en las situaciones y relaciones que prevalecen en nuestra época, de esa índole.

Este capítulo es en base en nuestro Código de Comercio.

Pasaremos a tratar cada uno de los recursos en materia mercantil, y recurriremos al Código de Comercio en sus capítulos -- XXIII, XXIV, XXV y XXVI que hablan de dichos recursos, y complementaremos con jurisprudencias, ejecutorias, doctrinas y comentarios.

C. XXIII- De la Aclaración de la Sentencia.

Art. 1331. El recurso de aclaración de sentencia sólo procede res-

pecto de las definitivas.

(Tiene concordancia con los artículos 1349, 1085, 1086, 1087 y 1351 del Código de Comercio).

(14) "El Código de Comercio determina a la aclaración de la sentencia como recurso, sin embargo no se debe considerar como un medio de impugnación que tienda a reformar o revocar la resolución. El objeto de la aclaración de la sentencia en la Ley de Enjuiciamiento Mercantil, consiste en corregir o bien en aclarar algún punto obscuro de la resolución, que no afecte a la substancia del negocio.

"El recurso" de aclaración solo procede en sentencias definitivas, no así en las interlocutorias, por más que en estas haya algo que las haga obscuras o ambiguas".

Algunos autores le atribuyen la naturaleza de recurso a la aclaración de sentencia, que no puede ser de tal naturaleza ya que en virtud de la cual la parte puede obtener del juez la aclaración de un concepto o que supla cualquier omisión que contenga una resolución de esta clase, sobre punto discutido en el litigio (artículo 84 Código de Procedimientos Civiles) aclaración o enmienda que también puede realizarse de oficio, y con las cuales no se trata de impugnar la sentencia, sino aclararla o completarla.

---

(14) Tellez Ulloa M.A., El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, Editorial Libros de Méx., México 1973, Pág. 239.

Art. 1332. El juez, al aclarar las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u obscuras de la sentencia, no puede variar la -- substancia de ésta.

(Tiene concordancia con los artículos 1331 y 1333 del Código de Comercio).

Conforme a este artículo si el juez al resolver un recurso de aclaración de sentencia estima que debe aclarar su fallo estableciendo un punto de condena, por ejemplo el pago de intereses legales que no había hecho en la sentencia que aclara, tal condena sería ilegalmente impuesta, por que tanto los jueces como los tribunales no pueden variar ni modificar sus sentencias despues de firmadas y solo pueden aclarar algún concepto o suplir alguna omisión sobre algún punto discutido en el litigio.

Art. 1333. La interposición del recurso de aclaración de sentencia interrumpe el término señalado para la apelación .

(Tiene concordancia con los artículos 1331 y 1332 del Código de Comercio).

Ilustramos con jurisprudencia que existe al respecto.

(15) Jurisprudencia "Cuando medie aclaración de sentencia, -- como la resolución que la contiene viene a formar parte integrante de la propia sentencia aclarada, hasta cuando se pronuncie, es cuando aquélla tiene carácter de definitiva, y así debe entenderse -- que el término legal para la interposición del juicio de amparo di

(15) Obregón Heredia J., Ley de Enjuiciamiento Mercantil en el Distrito Federal, México 1975. Pág. 166. INEDITA.

recto no empieza a correr sino a partir de la fecha en que se notifica la resolución en que se hace la declaración " (Tesis relacionada).

Nota complementaria sobre la procedencia del amparo directo por la cuantía: Que en los juicios civiles como mercantiles, cuando el monto es de \$300, mil o más procede y conoce la Suprema Corte de Justicia, cuando es por menos de ese monto procede y conoce el Tribunal Colegiado, y ante él también cuando la cantidad del juicio es indeterminada. (Se publicó en el diario oficial en día 31 de diciembre de 1975.)-.

Conforme a esta jurisprudencia, además como lo dice el artículo, también interrumpe el término señalado para la apelación.

#### Jurisprudencia:

"La resolución de aclaración de sentencia sea en sentido positivo o negativo, forma parte integrante de la misma sentencia, - puesto que hasta que se dicte el segundo fallo, el primero viene a tener carácter de sentencia definitiva " (Jurisprudencia No. 20 que aparece en el Apéndice al Seminario Judicial de la Federación).

#### C.XXIV. De la Revocación.

Art. 1334. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dictó o por el que los substituya en el conocimiento del negocio.

(Tiene concordancia con los artículos 1335, 1340 y 1341 del Código de Comercio).

---



Tellez Ulloa nos dice que (16) "La Ley Mercantil asigna reglas diferentes a la procesal civil en lo que atañe a la revocación. En este último ordenamiento, los autos serán revocables, cuando no se establezcan que son apelables, o que proceda otro recurso.

Por regla general en los juicios mercantiles se aplica igual principio, a excepción de los autos que causan un gravamen que no puede repararse en la sentencia.

El precepto comentado limita al recurso de revocación: Cuando los autos son apelables o bien cuando se disponga que no son recurribles.

Respecto a los autos que no se asignen limitaciones, serán -- siempre revocables, salvo aquellos que causen un gravamen que no pueda repararse en la sentencia".

Y para ejemplificar nos pone una ejecutoria:

Ejecutoria:

Las providencias que se dicten en el juicio y que por su naturaleza tengan el carácter de autos, no pueden perder tal carácter por el solo hecho que sean dictados con posterioridad a la sentencia que haya puesto fin al juicio. El artículo 341 del Código de Comercio debe interpretarse en el sentido de que hasta que los autos causen un gravamen que no pueda repararse en la sentencia definitiva, para que sean apelables, y tal sucede respecto del auto que ordena la cancelación de la inscripción del embargo practicado en un juicio ejecutivo mercantil, si dicho auto se pronunció después de haberse dictado la sentencia definitiva, pues por este motivo, no

---

(16) Tellez Ulloa, Ob. Cit. pág. 241.

puede ser reparado en esta, y por tanto, debe estimarse que el repetido auto es apelable y no revocable, por causar un gravamen -- irreparable " (Tomo LXXVII, Pág. 5043).

Existe un principio de justicia y orden social que exige - que tengan firmeza los procedimientos que se siguen en un juicio y estabilidad en los derechos que por ellos se conceden a las partes por lo que no debe permitirseles a los jueces y tribunales revocar sus propias determinaciones que no admitan expresamente ese recurso

En el recurso contra el auto que niega admitir el recurso - de apelación en los juicios mercantiles dice Pérez Palma que es -- "Totalmente irrecurrible, ya que contra él no procederá ni queja - ni denegada apelación, puesto que ambos son recursos extraños al - procedimiento mercantil, como tampoco habrá posibilidad de que mediante una aplicación supletoria de la ley local sea corregido el - error en que hubiere incurrido el juez superior, no quedará sino - acudir al juicio de amparo ante el juez de distrito".

Salta a la vista que el razonamiento anterior es erróneo, - por lo que junto con Tellez U. no participamos con esa Tesis" porque el auto que rechaza el recurso de apelación no es de aquellos - que por disposición expresa de la ley sea irrecurrible. Creemos -- que, si el precepto comentado no distingue, no toca al intérprete - distinguir; en consecuencia el auto que niega el recurso de apela - ción es revocable".

## Ejecutoria:

(17) (18) "El artículo 1334 del Código de Comercio establece como regla general que todos los autos que no fueren apelables admitan el recurso de revocación; como el Código de Comercio no establece ninguna excepción respecto del auto que desecha el recurso en el sentido de que resolución no admite ningún recurso, debe estarse a la regla general de la revocación; y si no se agota previamente este último recurso, el juicio de garantías es improcedente de acuerdo con la fracción XIII del artículo 73 de la ley de amparo" (Revisión 119/1956, Luis Návalos Guerrero. Resuelto por unanimidad de votos el 5 de marzo de 1956. Tribunal Colegiado del Tercer Circuito. Ponente: Sr. Magdo. Sr. Balcazar Cambre).

Con esta ejecutoria nos apoyamos y confirmamos lo anteriormente dicho.

Art. 1335. Del auto en que se decida si se concede o no la revocación no habrá más recurso que el de responsabilidad.

(Tiene concordancia con el artículo 1334 del Código de Comercio).

En este artículo se hace mención al mal llamado recurso de responsabilidad ya que en realidad es un juicio en forma y que tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad civil en la que ha incurrido el funcionario, por actos realizados en el desempeño de sus funciones.

---

(17) *Ibíd.* pág. 242.

(18) Obregón H. J. *Ob. Cit.* pág. 167.

Al caso el autor Obregón H. tiene un comentario que amplia nuestros conceptos y dice: (19) Nuestra Ley Enjuiciamiento Mercantil en sus artículos 1058, 1116, 1130, 1154, 1208, 1224, indica la procedencia del recurso de responsabilidad. La denominación de recurso, es erróneo, por que en realidad se trata de un verdadero juicio ordinario, que se puede instaurar en contra del funcionario que ha incurrido en responsabilidad civil por actos que también ha realizado en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Mediante este juicio se busca hacer efectiva la responsabilidad civil del funcionario, la que debe fundarse en su ignorancia inexcusable o negligencia. Este mal llamado recurso, es contradictorio de los principios básicos en que se apoya nuestro sistema de administración de justicia puesto que si el artículo 2o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito, que tiene aplicación, supletoria que establece el llamado principio de la iuria novit curia, confirmando con jurisprudencias, que afirma que el juez conoce del derecho, no podrá nunca existir el supuesto de la ignorancia inexcusable.

Por lo que se refiere a la negligencia, sabido es por los abogados postulantes que, de manera desgraciada, uno de los principales adornos de nuestros jueces (con sus hermosas excepciones), es el referente a la negligencia, y que al conocer estos de una de

---

(19) *Ibíd.*, Pág. 170.

manda instaurada por negligencia en contra de un miembro del cuerpo judicial, no determinaron jamás esa responsabilidad".

### C. XXV. De la Apelación.

Art. 1336. Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque la sentencia de inferior.

(Tiene concordancia con los artículos 1337, 1338 al 1343 del Código de Comercio).

Existen diferentes sistemas en nuestras ordenamientos y cada sistema tiene una reglamentación específica, este es el caso de los recursos en materia mercantil, como dice una Jurisprudencia de la Suprema Corte:

"Tratándose de recursos, la ley procesal común no es supletoria del Código de Comercio, en virtud de que este contiene un sistema completo de recursos a los cuales deben concretarse los contenidos de carácter mercantil".

(Jurisprudencia No. 292 que aparece en el Apéndice del Seminario Judicial de la Federación).

### TESIS RELACIONADAS.

Juicios mercantiles, Recursos Imprecedentes En los.

Es cierto que el artículo 1051 del Código de Comercio, previene que a falta de procedimiento convencional, en materia mercantil, se observarán las disposiciones de la Ley de Procedimientos local respectiva; pero tratándose de los recursos, debe distinguirse la institución de los mismos de su reglamentación en todo lo previs

to en dicho Código, se rige por las disposiciones del enjuiciamiento civil; pero si el Código de Comercio no instituye recursos que existen en el Código de Procedimientos Civiles del lugar, no puede sostenerse que cabe aplicar el artículo 1051 del Código de Comercio, ya que, en tal caso no existe omisión a este respecto, en el citado ordenamiento, sino que este establece su sistema propio de recursos, de lo que se concluye que al admitir la aplicación supletoria del enjuiciamiento civil local en el caso, equivaldría a modificar el sistema de recursos establecido por la Ley Mercantil.

Quinta Epoca: Tomo LVI. Pág. 899.

Jurisprudencia de la Suprema Corte.

293

Recursos Ordinarios.

"El hecho de no hacer valer los procedentes contra un fallo ante los tribunales ordinarios, en causa de improcedencia del amparo que se enderece contra ese fallo" (Quinta Epoca: Tomo IV).

En materia mercantil tenemos un sistema propio y completo de recursos por lo que la ley procesal común no es supletoria del Código de Comercio, y así tenemos también determinadas resoluciones en las que se admite el recurso de apelación conforme a dicho Código (20) " a) En las sentencias definitivas cuando la cuantía acceda de mil pesos. b) En las sentencias interlocutorias, si la definitiva fuere apelable. c) En los autos en ejecución de sentencia. d) En los autos, cuando expresamente lo disponga la ley. e) La ley de enjuiciamiento mercantil contempla una clase peculiar de sen -

tencia interlocutoria la cual no subordina la cuantía del negocio principal, la oportunidad y procedencia del recurso de apelación.

Nos referimos a la sentencia interlocutoria que resuelve el incidente de costas, cuya proporción y procedencia del recurso de apelación, depende por la cuantía propia.

Estos son casos de los cuales nos iremos dando cuenta conforme tratamos los artículos que los señalan.

Al hablar de apelación, al respecto Caravantes dice: (21) - " Por apelación, palabra que proviene del latín appellatio, llamamiento o reclamación, es el recurso que hace el que se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal, perante el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque (Tomo III. Pág. 380).

Estamos de acuerdo con Caravantes en su razonamiento y sobre todo en la línea en la que dice "...Con el fin de que la reforma e revoque", ya que el recurrente creemos que en ningún momento su intención sea la de que se confirme, siendo esta una de las alternativas que rezan en el artículo referente a la apelación 1336, del Código de Comercio.

Creemos conveniente citar las siguientes ejecutorias ya que en algo nos ayudan para el mejor estudio y comprensión de este recurso, y dicen.

---

(21) Obregón E. Ob. Cit. Pág. 170.

(22) " Cuando en el juicio ejecutivo mercantil se declara de sierto el recurso de apelación por falta de expresión de agravio, - no se está en el caso de forzosa condenación en costas de ambas ins tancias, en los términos del artículo 1084 fracción IV del Código - de Comercio, toda vez que no se da el supuesto de dos sentencias -- conformes de toda conformidad ya que ni siquiera hubo lugar a la -- tramitación de la segunda instancia" (Boletín 1957. Pág. 208).

"No es verdad que el término para apelar de una sentencia ra caída en un juicio ejecutivo mercantil sea común y no individual, -- dado que corresponde al ejercicio de un derecho que puede hacerse -- valer sin necesidad de esperar a que las demás partes en el juicio -- estén en aptitud de hacerlo también, y como dicho término, es, ade más, Improrrogable, corre en materia mercantil desde el mismo día de la notificación hecha a la parte que apela de la providencia mate -- ria del recurso". (Tomo XLVI. Pág. 5281).

Art. 1337. Pueden apelar de una sentencia:

1. El litigante condenado en el fallo si creyera haber reci -- bido algún agravio;

11. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no -- ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjui -- cios o el pago de las costas.

(Tiene concordancia con los artículos 1336, 1338 al 1343 del Código de Comercio).



Interes y Legitimación para Apelar de una sentencia.

En este artículo a tratar 1337 del Código de Comercio al leerlo nos percatamos de una diferencia, entre otros, de los recursos -- mercantiles con los civiles, ya que dadas las características específicas en los primeros, que no hay la posibilidad de que salga un tercero a juicio, por lo que no se hace mención ni hay la posibilidad de que un tercero pueda hacer uso de este recurso de apelación en materia civil.

Conforme a las fracciones I y II de el artículo 1337 del Código de Comercio, cuando se trata de autos no acontece lo mismo, pues de estos cualquier litigante puede apelar.

A la fracción II nos dice J. López Portillo (T. II El enjuiciamiento, ed. 1884).

"La facultad que se da al vencedor para apelar de la sentencia por no haber conseguido la restitución de frutos, indemnización de gastos y pago de costas, podrá parecer a primera vista muy restringida, por que fuera de estos puntos, pueda haber otros en que la sentencia no le sea favorable, y no sería de creerse que respecto de ellos se les niegue ese derecho. Teniendo presente estas consideraciones juzgamos que el Código da el nombre de vencedor al litigante que habiendo obtenido en lo principal lo que pretendía solo le ha faltado para completar su victoria, daños y costas; pero si en una parte de sus pretenciones triunfó y en otros no, sería impropio decir que fue vencedor y en tal caso, no hay duda que le compete el dere --

cho de apelar de la sentencia en todo lo que le perjudique".

En materia mercantil no procede la apelación adhesiva ya hay una ejecutoria que dice: "El artículo 1337 del Código de Comercio, no faculta para adherirse a la apelación interpuesta por la contraparte y en esta materia no puede aplicarse la legislación común, por no ser supletoria la ley mercantil, tratándose de recursos" (Cfa -- Mexicana Radiodifusora Fronteriza, S. A. Tomo LXXXVI, Pág. 237.).

A esto nos dice el Lic. Téllez U. (23) "La apelación adhesiva. La Suprema Corte de Justicia, ha repetido el principio de la -- apelación adhesiva, la cual no procede en los juicios mercantiles.-- El motivo descansa en que ésta, es privativa de los juicios civiles.

La apelación adhesiva, no se halla ni se reglamenta como institución de los juicios mercantiles, además el artículo 1337 limita a dos hipótesis la oportunidad de impugnar, y en ninguno de ellos -- prevee apelar adhesivamente".

Art. 1338. La apelación, puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero.

Según el artículo 1051 en el Código de la Ley Procesal común establece que a falta de convenio o defecto en el procedimiento mercantil podrá aplicarse la ley de procedimientos local respectiva, -- por lo que dicha disposición podemos aplicarla a nuestro Código de Comercio ya que este no señala ni establece procedimiento alguno a seguir por la substantación de la apelación en el efecto devolutivo

---

(23) Téllez U. Ob. Cit. Pág. 247.

que señala en el artículo 1000.

Así también al respecto nos dice Tóllez U. (24) "Cuando se trata de autos, la ley de Enjuiciamiento Mercantil subordina la substancia de la apelación en el efecto devolutivo, a ciertos requisitos - de forma y tiempo, cuya oportunidad para solicitar, se aplica supletoriamente la legislación civil de la localidad.

Dentro del tercer día de la admisión del recurso, el apelante deberá solicitar, testimonio con los puntos o particularidades que son necesarias, sin los cuales, el tribunal suponemos a instancia de parte tendrá por firme el auto".

#### Ejecutorias.

"Si en los conceptos de violación sostiene el quejoso que el recurso de alzada que promovió en un juicio mercantil, debió admitirse en ambos efectos, debe decirse que tal agravio puede ser reparado ante la potestad común bien por que el apelante promoviera un incidente de la apelación mal admitida lo que no esta prohibido por la Ley Mercantil o por que estimándose supletorio el Código de Procedimientos Civiles aplicable, el Tribunal de Alzada hiciera la calificación de grado".

(Tomo LXXV, Pág. 32).

En esta ejecutoria de la Suprema Corte nos damos cuenta de un caso en donde se estima supletorio el Código de Procedimientos Civiles.

"Admitida sólo en efecto devolutivo no suspende la jurisdic-

---

(24) Ibidem. Pág. 248.

ción del juez. Aunque el juez no exprese en que efecto admitió la apelación, debe entenderse que la admitió en el devolutivo si continúa actuando, y dicta las providencias necesarias para que la apelación se admita sólo en este efecto" (Tomo X. Pág. 964).

"No suspendiéndose el curso de los autos, el Tribunal de Alzada no debe esperar a que se resuelva la apelación interpuesta contra un fallo interlocutorio, para fallar el recurso de la misma índole hecho valer contra alguna otra de las resoluciones en el juicio". (Tomo XXV. Pág. 1923).

"Interpretando rectamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Distrito (1884), no es lógico ni jurídico admitir que se ejecuten los autos respecto de los cuales se admitió la apelación en sólo el efecto devolutivo, sin que antes se otorgue la fianza correspondiente, pues de otro modo podrían hacerse nugatorios los derechos del apelante, pero cuando, el que obtuvo por virtud del auto recurrido, tenga dentro del mismo procedimiento derechos que por sí solos sean bastantes para garantizar a su contraparte la devolución en su caso, de la cosa recibida así como sus frutos, y para indemnizar de los daños y perjuicios, no hay motivo para exigir el requisito de fianza para ejecutar el auto recurrido". (Tomo XXIX. Pág. 389).

Art. 1339. En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá en ambos efectos;

1. Respecto de sentencias definitivas;

II. Respecto de sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción denegación de prueba o recusación interpuesta.

En cualquier otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

(Tiene concordancia con los artículos 1377 y 1391 del Código de Comercio).

Fracc. I.

Tiene concordancia con los artículos 1322, 1340, 1390 y 1407 del Código de Comercio.

Fracc. II.

Tiene concordancia con los artículos 1056, 1060, 1061, fracciones I y II, 1090 y 1138 del Código de Comercio.

Salta a la vista que en la fracción II la que hace alusión-- a sentencias interlocutorias sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción denegación de prueba o recusación no es aplicable a autos.

Ejecutoria:

"De los términos del artículo 1339 del Código de Comercio,-- se desprende claramente que el recurso de apelación en ambos efectos sólo cabe, tratándose de las cuestiones de recusación interlocutoria, y no cuando se resuelven de plano por medio de un auto".

(Tomo LXVIII. Pág. 3229).

Según Téllez Ulloa enumeramos resoluciones que admiten la -- apelación en ambos efectos.

- 1.- El auto que establece o niega una competencia.
- 2.- El auto que resuelve inhibiéndose de conocer un negocio.
- 3.- El auto que resuelve no insistir en la competencia del negocio.
- 4.- El auto que niegue una diligencia preparatoria.
- 5.- Los insidentes que resueven sobre el caso previste en los artículos 1103 y 1164.
- 6.- Las sentencias interlocutorias que resuelvan sobre la excepción de falta de personalidad, competencia e incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta.
- 7.- Las sentencias definitivas tanto de los juicios ejecutivos como ordinarios.
- 8.- Las resoluciones incidentales que deciden si los tenedores de los documentos o muebles los exhiban o no.

Jurisprudencia de la Suprema Corte.

Apelación, Facultades del Tribunal De.

En el sistema procesal en que no existe reenvío el tribunal de apelación debe examinar y resolver, con plenitud de jurisdicción las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada, reclamadas en los agravios, sin limitarse a ordenar al inferior que los subsane, por que debe corregirlos por si mismo.

(Sexta Epoca, Cuarta Parte).

Tesis relacionadas.

APELACION. Efecto de Falta de Reenvío En Ia. Aún cuando tales o cuales pruebas hayan sido suficientemente estudiadas por el juez a quo, si estimadas en su valor exacto, no acreditan el hecho que se intento justificar con ellas, como la apelación no tiene reenvío, no procede la revocación de la sentencia para el efecto de corregir una omisión que debe enmendar o decidir el ad quem.

(Sexta Epoca, Cuarta Parte: Ve. XXIII, Pág. 29).

APELACION. Falta de Reenvío En Ia. No existiendo reenvío en la apelación, puesto que, como es sabido no puede el Tribunal de Alzada devolver las actuaciones para que el a quo llene las omisiones en las que hubiere incurrido, está en lo justo aquella autoridad al haber estudiado integralmente, en ejercicio de la plenitud de jurisdicción de que se halla investido, el pleito sometido a su consideración, para resolver conforme a lo que considere apegado a la ley y a la justicia.

No es exacto, por tanto, que las omisiones en que incurre la primera instancia en la sentencia recurrida, obliguen al Tribunal de apelación ni a declarar la nulidad de lo actuado ni absolver de las reclamaciones formuladas, puesto que se ve claro que lo uno no se sigue de lo otro, sino que, sentada la existencia de las referidas omisiones, lo que se sigue es que las mismas sean llenadas por la autoridad responsable, si aparece que la falta de motivación de la sentencia de primera instancia, da origen a que la segunda sea motivada como antes se dice, de manera detenida.

(Quinta Epoca: Tomo CXXIX Pág. 34).

A todo esto podemos darnos cuenta de que no puede existir el reenvío cuando se trata de apelación ya que este recurso no es para que el inferior llene las omisiones o corrija los errores en que ha ya incurrido en la resolución apelada ya que el superior se encuentra investido de jurisdicción plena, por lo que pueda así mismo co-  
rregir sus omisiones o errores cometidos puesto que puede confirmar modificar o revocar la resolución impugnada.

En cuanto a cualquier otra resolución fuera de los señala-- dos en las fracciones I y II del artículo 1339 que son los que se admiten en el efecto devolutivo, debe entenderse que el juez la ad  
mite en ese efecto aunque el no lo exprese así siempre que conti-- nue actuando y dicte las providencias necesarias para que la apela  
ción se admita en ese efecto.

Art. 1340. La apelación, sólo procede en los juicios mercantiles - cuando su interés exceda de mil pesos.

(Tiene concordancia con el artículo 1341 del Código de Comerci  
o).

No son computables en este caso de la apelación en los juicios mercantiles, los accesorios e intereses posteriores a la de - manda inicial, ya que la cuantía e interes necesario para que pro  
ceda la apelación que es cuando exceda de mil pesos según el artícl  
o 1340 de nuestro Código en cuestión y solo se determinará por el monto líquido de lo que el actor reclama en el cual puede tam--



bién encerrar en el; intereses, daños y gastos ya vencidos, siendo estos accesorios incluidos en la demanda inicial, estableciendo -- así el interes o cuantía necesarias para que proceda el recurso.

Ejecutoria:

"Si bien en el Código Mercantil no existen disposiciones ex presas que determinen la forma de computar la cuantía de un nego-- cio, si la hay en la legislación común, que manda que se tendrá co mo interés del asunto, lo que el actor demanda, y que los réditos, daños y perjuicios no se tomarán en cuenta para fijar aquel into-- res sino cuando el importe de los causados hasta el día en que se-- promueva el juicio, unido al de la suerte principal, exceda de de-- terminada suma. El artículo 104 de la Constitución no deroga al -- 1340 del Código Mercantil, pues el primero sólo tiene por finalidad establecer que autoridad debe conocer del recurso de alzada contra las resoluciones dictadas en los negocios que unen sobre aplicación de leyes federales, en los cuales haya jurisdicción concurrente, y no establece reglas sobre la procedencia o improcedencia de la ape lación, lo cual es del resorte de las leyes en enjuiciamiento res-- pectivas". (Tomo XXVII. Pág. 1291).

"Sería antijurídico que el simple hecho de que un juez admi tiera malamente una apelación, obligará al Tribunal a conocer de - la alzada y resolverla, sin la competencia que establece el artícu- lo 1340 del Código de Comercio, y menos cuando dentro del procedi- miento ordinario el Tribunal de apelación puede revocar el auto de

admisión cuando se promueve el incidente respectivo de apelación mal admitida, o aún de oficio, ya que es cosa aclarada que la procedencia de los recursos es de orden público". (Tomo XLCI. Pág. 4255).

Art. 1341, las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueran las definitivas, conforme al artículo anterior, Con la misma condición son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone.

(Tiene concordancia con el artículo 1340 del Código de Comercio).

Se dice que será apelable una violación, cuando no se pueda subsanar en la definitiva, siendo la situación en la que un auto por su naturaleza no es posible repararse en la sentencia, sea por que ya se dictó, o por que no pudo abarcarlo en su estudio al resolverla el juez.

Todo esto es un tanto confuso ya que no existen reglas que terminen cuando un auto cause gravamen reparable o no en la definitiva que puede prestarse a error para apelantes y juzgadores.

#### Ejecutoria:

"Las providencias que se dictan en el juicio y que por su naturaleza tengan el carácter de autos, no pueden perder tal carácter, por el solo hecho de que sean dicados con posterioridad a la sentencia que haya puesto fin al juicio. El artículo 1341 del Código de Comercio debe interpretarse en el sentido de que basta que los autos causen un gravamen que no pueda repararse en la sentencia definitiva para que sean apelables, y tal sucede respecto del auto que ordena--

la cancelación de inscripción de embargo practicado en juicio ejecutivo mercantil, si dicho acto se pronunció después de haberse dictado la sentencia definitiva, pues por este motivo, no puede ser ya reparado en ésta, y por tanto, debe estimarse que el repetido auto es apelable y no revocable, por causar un gravamen irreparable".

( Tomo LXXVII. Pág.- 5043).

Autos que causen un gravamen que no puede repararse en la definitiva:

- 1.- La que ordena una prueba cuya oportunidad se impugna.
- 2.- El auto que establece la forma de practicarse una prueba.
- 3.- El auto que da por perdido el derecho a producir una prueba.
- 4.- El auto que no hace lugar a la suspensión del término de prueba.
- 5.- La suspensión del término de prueba ordinario o extraordinario.
- 6.- El auto que dispone una medida para mejor proveer importa suplir una prueba.
- 7.- El auto que ordena admitir una prueba prohibida por la ley.
- 8.- El auto que declara rebelde al litigante.
- 9.- El auto que desecha o no admite una excepción.
- 10.- Todos los autos en ejecución de sentencia.

Ejecutorias:

"Es inesacto que el artículo 1341 de Código de Comercio sola-

mente pueda aplicarse a los autos dictados antes de sentencia definitiva; pues aunque es cierto que exige para que la apelación proceda, que el gravamen causado por los autos que alude, no puede ser reparado en dicha definitiva, tal situación existe también, respecto de todos los autos propiamente dichos, que se dictan con posterioridad a la misma, si bien quedan sujetos a la regla de que cuando son dictados para la ejecución de la sentencia, no admite más recurso que el de responsabilidad". (Tomo LXV. Pág. 1851).

"El auto que admite las excepciones opuestas por el demandado, en un juicio ejecutivo, ocasiona un gravamen irreparable, pues la -- sentencia definitiva tendrá que estudiar esas excepciones a la luz -- de las pruebas que el actor rinda para desvirtuarlas y en la hipótesis de que este no pudiera combatirlos validamente, el perjuicio -- que resentiría es irreparable en la sentencia, pues podrá perder el pleito, por tanto, debe estimar que el auto de que se trate, es apelable y no revocable, de conformidad con lo que dispone el artículo 1340 y 1341 del Código de Comercio". (Tomo LXXII. Pág. 6415).

"El auto que remueve de plano al depositario en un juicio ejecutivo mercantil, es apelable, conforme a la parte final del artículo 1341 del Código de Comercio, y como el agravio puede repararse en la sentencia definitiva, es improcedente el amparo que se endereza -- contra una resolución de aquella naturaleza de acuerdo con la fracción II del artículo 107 Constitucional. (Tomo XL. Pág. 710).

Art. 1342. Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se -- substanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en es

trados, si las partes quisieran hacerlo.

(Tiene concordancia con los artículos 703 del Código de Procedimientos Civiles y 1343 del Código de Comercio).

Antes de la Ley de Enjuiciamiento de 1855 se daba traslado del escrito en que se interponía una apelación a la parte contraria y posteriormente a la ley mencionada el juez admite sin substantación ninguna la apelación interpuesta en forma y tiempo cuando es procedente, ya que el, teniendo los autos a su alcance puede percatarse si lo es y si esta en tiempo o no, por que de otra manera cuando se daba -- traslado a la contraria, esta sin duda en su escrito solo podia referirse a atacar la apelación, siendo esto inconveniente tanto a las partes como al juzgador, alargando más la situación.

Dice Ortiz Zufiga, "No creemos ocioso consigar aquí que la -- citación de emplazamiento para la segunda instancia no deben ser personales o hechos a los mismos interesados, sino que han de entenderse con sus respectivos procuradores, en lo cuan además de evitarse gastos innecesarios, se ahorra el tiempo que en muchos casos sería preciso invertir para buscar al litigante y emplazarle personalmente con especialidad hallándose ausente a larga distancia".

Cuando para el caso no exista señalamiento alguno expresamente en los juicios mercantiles para presentarse en el tribunal superior, será el de tres días según la fracción VIII del artículo 1079 del Código de Comercio.

Así también la fracción VI del artículo 1077 del Código de Comercio que habla de la improrrogabilidad de los términos señalados --

en casos de emplazamiento hecho, para presentarse ante los Tribunales superiores y para apelar, ya que dicho emplazamiento es ineludible, y si algún litigante no se le emplazó se ordenará al Tribunal inferior subsane la omisión ya que se le dejaría sin defensa o sufriría las consecuencias de la notificación por estrados. Además de -- que a falta del emplazamiento en un momento dado se podría declarar de sierto el recurso por nulidad ya que el acto procesal sería defectuoso.

Ahora ablaemos de la expresión de agravios y para ello nos referiremos a:

#### Tesis Relacionadas:

Apelación en materia mercantil.- "La tercera sala de la Suprema Corte de justicia ha establecido que en materia mercantil la apelación se substanciará sujetandose estrictamente a lo establecido por el artículo 1342 del Código de Comercio, y que la interpretación de tal precepto debe darse, en la de que el apelante está en la obligación de expresar en el escrito, mediante el cual se substancia la alzada; y que si el recurrente no expresa agravios, el -- tribunal de apelación no puede hacer una revisión total y de oficio, del fallo del inferior.

(Quinta Epoca: Tomo XXX, Pág. 1600).

Apelación en materia mercantil, agravios en la.- Las leyes-- locales de procedimientos solo tienen aplicación supletoria en los juicios mercantiles, cuando en el Código de Comercio falta la disposición relativa, según lo prevenido por el artículo 1051 de dicho--

Código. Ahora bien, en éste existe la terminante disposición que con tinue el artículo 1342 conforme a la cual, las apelaciones se subs--  
 tanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados  
 si las partes quisieran hacerlo, sin exigirse formulismos, para ma--  
 yor brevedad del procedimiento mercantil, por tanto, es ilegal que--  
 dejen de estudiarse, simplemente por que no llenen determinadas for--  
 malidades impropias del procedimiento mercantil; maxime que el artí--  
 culo 704 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito  
 Federal, tampoco ordena que sea imprecindible citar en los agravios--  
 la disposición legal violada y expresan el concepto de violación, co  
 mo expresamente lo exige la ley tratandose de las demandas de amparo.

(Quinta Epoca; Tomo LXXIV. Pág. 5021).

Apelación en materia mercantil, agravios en la.- El artículo  
 1342 del Código de Comercio establece que las apelaciones se admiti--  
 ran o denegarán de plano, y se substanciarán con un sólo escrito de--  
 cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieran hacer--  
 lo; pero no ordena que el apelante, al formular sus agravios, señale  
 la disposición legal que estime violada, pues hasta que exprese los--  
 motivos de inconformidad que haya tenido para alzarse de la senten--  
 cia de primera instancia, para que el tribunal de apelación pueda re  
visarla.

(Quinta Epoca: Tomo CIII. Pág. 78).

Agravios en la Apelación.- Si el apelante si señaló en su es--  
 crito de apelación los hechos que constituían la violación alegada,-  
 y si literalmente no solicitó en los puntos petitorios, que el fallo

de primera instancia fuera revocada o modificada, ello no implica - que el Tribunal de Alzada hubiese concedido a esta parte mas de lo que pidió al revocar la sentencia del juez, pues fue apelada por es timar la recurrente que en sus puntos resolutivos y diversos consi- derados, le causara agravios por los motivos que mencionó.

(Sexta Epoca: Cuarta Parte; Vol. LI, Pág. 9).

Agravios en la Apelación, cita equivocada de preceptos lega- les.-

La circunstancia de que al expresar agravios el apelante haya citado de manera equivocada determinado artículo como violado, no - tiene relevancia alguna en cuanto a la procedencia de los mismos, - si fueron claros y expresados en forma fácilmente entendible en -- cuanto a los hechos a que se refieren y encuentran apoyo en alguna- disposición legal aplicable, que el juzgador como conocedor del de- recho, debe conocer.

(Sexta Epoca, Cuarta Parte; Vol. XIII. Pág. 19).

Agravios en la Apelación, expresion de.

Cuando en un agravio se expresa claramente el acto u omisión que lesiona un derecho del recurrente, el mismo debe estudiarse por el Tribunal que conozca del recurso, aún cuando no se cite el núme- ro del precepto violado.

(Quinta Epoca: Tomo CIII. Pág. 1611. Tomo CV. Pág. 2273).

No es de estricto formulismo ni es necesario establecer en-- que preceptos legales se basa para formular el escrito de expresión-



de agravios y basta únicamente con señalar el agravio o agravios - que cause la sentencia para que proceda ese paso o requisito procesal dentro de los recursos.

Art. 1343. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, - confirme o revoque la de primera, y cualquiera que sea el interés- que en el litigio se verse.

(Tiene concordancia con el artículo 1342 del mismo código-- de Comercio).

Art. 1344. El recurso de casación sólo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.

Art. 1345. Puede interponerse:

I. En cuanto al fondo del negocio;

II. Por violación de las leyes que establecen el procedimiento.

Bajo cualquiera de estos dos aspectos la casación exige para prosperar el estricto cumplimiento de lo que prescriben las leyes locales respectivas. Como la apelación, se admitirá o denegará de plano y se substanciará con sólo el escrito en que se interponga, en el que se mejore y el informe en estrados.

El recurso de Casación lo mismo que el de Amparo producen - el efecto de nulificar el acto impugnado por ellos, pero no se trata en realidad de verdaderos recursos, sino de acciones de nulidad promovidas, la de casación dentro del juicio y el de amparo fuera-del juicio, ya que la figura clásica del recurso apunta solamente-

a obtener la revocación o modificación de la resolución impugnada.

A pesar de que en nuestro Código de Comercio se hace referencia al llamado recurso de casación como así también al de denegada-apelación, no existen en materia mercantil.

### C A P I T U L O   I I I

#### RECURSOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Antes de entrar al tema hablaremos de la natural relación -- existente entre el Derecho Mercantil y el Derecho Civil. Dado que -- tanto un derecho como el otro regulan situaciones en los que preva- -- lecen relaciones de tipo privado, pero que en el Derecho Mercantil, -- dichas relaciones son de carácter especial, mientras que el Dere- -- cho Civil, es regulador en general de las relaciones entre particu- -- lares. Así haremos alusión a lo que dice Alfredo Roco (25) "...Cier- -- tamente son relaciones entre particulares, es decir que como espe- -- cie, pertenecen al más extenso género de las relaciones privadas, -- pero sin embargo, relaciones privadas de una clase especial con -- exigencias propias y distintas de las demás clases de relaciones -- privadas, y de igual suerte, y desde el punto de vista formal, las -- normas de Derecho Mercantil son así mismo normas de derecho privado -- de una clase especial encaminadas a regular relaciones privadas es- -- peciales y que por ella tienen características también especiales. -- De tal suerte, que en el campo de derecho privado, y considerado es -- te como el conjunto de todas las normas reguladoras de las relacio- -- nes entre particular y particular, hallamos un agregado de preceptos -- que por si constituyen un sistema completo regulador de todas las -- relaciones en general entre los particulares, y al que, se le da el

---

(25) Roco Alfredo., Principios de Derecho Mercantil, México 1966, -  
Pág. 49.

nombre de derecho civil ( o derecho privado común) y una relación de normas, indudablemente de menos importancia numéricamente, destinadas a regir una clase especial de relaciones entre particulares, las relaciones derivadas del ejercicio del comercio económico y otras a ellas afines o asimiladas, a la que se da el nombre de derecho mercantil, y correlativamente, ya en correspondencia con lo relativo al procedimiento, hay un conjunto de normas reguladoras del cumplimiento judicial de todas las relaciones particulares (derecho procesal civil o procedimiento civil), y algunas normas especiales reguladoras de la realización judicial de las relaciones mercantiles y de las asimiladas a ellas (derecho procesal-mercantil o procedimiento mercantil").

Esto es para que podamos hacer una comparación, y podernos dar cuenta de las relaciones y diferencias existentes entre un derecho y otro, y como en este caso, entre el segundo capítulo principal de este trabajo, que es en esencia mercantil, y este tercer y último capítulo que trata en materia civil de los recursos conforme al Código respectivo, de lo cual nos referimos en adelante.

Recursos según en Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios:

1.- El de Revocación; 2.- El de Reposición; 3.- El de Apelación; 4.- El de Apelación Extraordinaria; 5.- El de Queja; y 6.- El de Responsabilidad.

1.- Recurso de Revocación:

Art. 683. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las

dicta.

(Tiene concordancia con el artículo 84 del mismo Código de procedimientos Civiles).

Art. 684. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.

(Tiene concordancia con los artículos 685 del mismo Código de Procedimiento Civiles, 1334 del Código Civil).

Al respecto hay jurisprudencia en el Código comentado de Obregón Heredia J. y dice:

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (26) "Revocación. No es permitido a las autoridades judiciales revocar sus propias determinaciones, que no admiten expresamente ese recurso, ya que un principio de justicia y de orden social, exige que tengan firmeza los procedimientos que se siguen en un juicio, y estabilidad de los derechos que por ellos se conceden a las partes" (Tomos X, XIII, XIV, Jurisp, 321 Quinta Epoca), Pág. 278 Secc. primera, Vol. 3a. Sala, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (Apéndice al Tomo CXVIII) se publicó con el mismo Título No. 942 Pág. 1744.

Podemos decir que el legislador tomando en cuenta la celeridad y economía que se logra evitando la doble instancia, al permitir reconsiderar la cuestión al mismo juez, siempre que no se trate

---

(26) Obregón Heredia J., Cód. de P. Civ. para el D. y T. F. comentado y concertado con jurisp. Ejecutorias Tesis y Doctrina, 2a. ed. México 1974, Pág. 409.

de una sentencia, o resolución equiparable a esta, así como las resoluciones que admitan apelación, Siendo tal recurso aplicable única--mente a las resoluciones de mero trámite, es decir aquellas que tie--nen por finalidad ordenar el proceso; no siendo necesario para este--tipo de decisiones otro recurso, que forme una segunda instancia.

Nos es conveniente, reproducir, parte de un estudio de inves--tigación realizado por Willebaldo Basarte C., quien se ha preocupado por llegar a conclusiones prácticas y bien documentadas a fin de re--solver un problema grave, como es el planteado por nuestro actual Código procedimental, referente a las numerosas dudas y vicios procesa--les derivados de su mutismo, lo que hace confundir la aplicación de determinados recursos para impugnar determinados autos.

Para la exacta aplicación del recurso de revocación, nos dice este autor; "El decreto siempre es revocable". El artículo 684 esta--blece una incontrovertible regla: Los decretos siempre son revoca --bles".

A todo esto Obregón Heredia hace alusión al artículo 79, fracc. I (27) " son decretos las simples determinaciones de trámite".

"Aquí surge una división inmediata: a) (Simple determinaciones de trámite; y b) Determinaciones de trámite no simples.

El legislador sustancialmente habla de decretos (por cuanto a su esencia), pero en la práctica y también por que este propio artí--culo 79, no lo dice no se diferencia un decreto formalmente de un auto.

---

(27) Obregón Heredia, Ob. Cit., Pág. 409, 412, 413.

Los jueces dictan invariablemente en la misma forma un decreto-que un auto, lo que los hace distintos es su contenido jurídico".

Esto es importante establecerlo, ya que el artículo 79, de -contenido jurídico al decreto diciendo que es una simple determinación de trámite, cualquier otra resolución del juez ya no es decreto.

Siguiendo con lo que dice Obregón Heredia, vemos que "Por consecuencia, ineluctablemente las simples determinaciones de trámite- admiten el recurso de revocación".

Dandonos cuenta que es necesario establecer la naturaleza -del decreto para comprender la aplicación de el recurso de revocación a dichos decretos a lo que nos dice Obregón "Naturaleza Jurídica del decreto; ¿Que debe entenderse por simples determinaciones de trámite? A nuestro parecer, lo son aquellas resoluciones del juez-- que dentro del procedimiento judicial tienden solo a despejar de --trabas los actos de todos aquellos '(parte o terceros también el --juez) que han llegado o lleguen al proceso.

Si por "Traba" entendemos cualquier cosa que impide o estorba la fácil ejecución de otra, hemos ya penetrado en el pensamiento del legislador y en la esencia de la ley pues " simple " determinación del juez que quita una traba en el procedimiento, sin más consecuencia, es un decreto.

Si por el contrario existe determinación de trámite que no es "simple", entonces estamos frente a una resolución que ya no débemos

clasificar como "decreto" y habrá que analizar su esencia para poder saber a que grupo de resolución judicial corresponde y de los clasificados en el artículo 79 del mismo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios".

Art. 685. La revocación debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, y se substancia con un solo escrito por cada parte, y la resolución del juez debe pronunciarse dentro del tercer día, Esta resolución no admite más recurso que el de reponsabilidad.

(Tiene concordancia con los artículos 684, 686 687, del mismo Código de Procedimientos Civiles).

En este recurso de revocación, a diferencia de apelación, la ley no lo concede a los terceros que no figuran como partes en el -- juicio además de que no exige en su interposición ninguna formalidad esencial, siendo su tramitación muy rápida como se ve en el artículo 685 además de los juicios que se substancian oralmente y sumarios se decide de plano.

Para poder ilustrar mejor este recurso nos referimos a Anales de Jurisprudencia.

Apelación idebidamente admitida.- Revocación. Inalterabilidad del Procedimiento Civil.

La interlocutoria que resuelve una revocación sólo es combatible mediante el recurso de responsabilidad de acuerdo con el artículo 685 del mismo Código de Procedimientos Civiles, por lo que si contra dicha interlocutoria el perjudicado interpone apelación y el juez



indebidamente la admite y la sala confirma la calificación de grado y la tramita, no por ello proceda, pues el procedimiento civil no pueda alterarse o modificarse por los tribunales ni por las partes.

Segunda Sala. Tomo CXXCI. Año XXXIII, Julio-Agosto-Septiembre 1966, México, D. F.

### 2.- Recurso de Reposición:

Art. 686. De los decretos y autos del tribunal superior, aún de --- aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición que se substancia en la misma forma que la revocación.

(Tiene concordancia con el artículo 685 del mismo Código de Procedimientos Civiles).

La revocación llamada reposición en segunda instancia, que es el recurso mediante el cual el juzgador revisa su propia resolución para ver si en ésta apreció bien los hechos y aplicó la norma-jurídica que procedía.

Nuestro Código a tratar designa con la palabra reposición un recurso de idéntico carácter y finalidad que el de revocación, que no se distingue más que por el tribunal que dicta la resolución re-currida.

Art. 687. En los juicios que se substancian oralmente y en los sumarios la revocación se decide de plano.

### 3.- Recurso de Apelación.

Art. 688. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior-confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

(Tiene concordancia con el artículo 1336 del Código Civil).

En este recurso se propone obtener un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida ante un órgano jurisdiccional, por otro distinto y jerárquicamente superior.

Siendo este el más importante de los recursos judiciales ordinarios, así como el más frecuentemente utilizado.

Tal medio de impugnación es concedido a las partes que pudieran resultar afectadas por cualquier error, defecto o vicio total o parcial de la decisión del juez de primera instancia.

Es fácil darse cuenta que la sentencia produce sus efectos -- tan pronto como se pronuncia, al menos frente al juez que la ha pronunciado y que no puede por regla general juzgar de nuevo. Por lo que la ejecución de la sentencia de primer grado de muestra tener efecto, independientemente de la posibilidad de apelar tal resolución o de proponer tal recurso.

Aún después de darnos cuenta de que la sentencia de primer grado o primera instancia es verdadera, propia y con sus efectos respectivos puede adolecer de defectos, por lo que la parte agraviada -- por ellos puede recurrir para que el juez ad quem la revoque o modifique, podemos apoyar lo dicho y estamos de acuerdo con lo que dice Hugo Roco al respecto (28) "El juez de apelación puede revocar la -- sentencia de primer grado cuando los motivos de hecho y de derecho -- en que se funda la sentencia de primer grado, no están conformes con

---

(28) Roco Hugo, Teoría Gral. del Proceso Civil págs. 276, 277.

la verdad o con una recta aplicación o interposición del derecho".

... La sentencia sujeta a recurso es un acto jurídico perfecto, con fuerza obligatoria propia más por la posibilidad de dos grados de jurisdicción (primera y segunda instancia), tiene efectos limitados y parciales, mientras sea posible una diversa declaración -- del derecho (sentencia de segundo grado) en cuanto a los órganos jurisdiccionales competentes para conocer en segunda instancia tienen la facultad de revocar el acto de declaración de los órganos jurisdiccionales inferiores sometido a revisión y de emitir otro acto diverso, con otra y diversa sentencia que lo substituye".

Ahora veremos la improcedencia del amparo contra la resolución que admite apelación según Obregón Heredia, en su Código comentado - (29) "Apelación, Amparo, improcedente contra el auto que lo admite.

Es improcedente el amparo que se endereza contra la resolución que admite una apelación puesto que no trae consigo ejecución - que pueda lesionar de una manera real y efectiva los derechos y la - persona del quejoso, no lo deja sin defensa. (Jurisp. 46, Quinta época). Pág. 159, Secc. primera Vol. Tercera Sala, Apéndice de Jurisp. de 1917 a 1954 (Apéndice al Tomo CXVIII), se publicó con el mismo Título No. 118 Pág. 262.

Art. 689. Pueden apelar: el litigante si creyera haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido a juicio, y los demás in-

---

(29) Obregón Heredia, Ob. Cit. Pág. 416.

interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

No pueda apelar el que obtuvo todo lo que pidió, pero el vencedor que no obtuvo la restitución de los frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de las costas, podrá apelar también.

A esto podemos decir que el abogado también puede apelar de la sentencia que regula sus honorarios.

Las personas que intervienen como partes en sentido formal, pueden apelar de las resoluciones que afecten dicha intervención.

También podemos decir que es un acto nulo la interposición de apelación por quienes carecen de poder para hacerlo.

Art. 690. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificarse su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de este.

Este es el caso en el que la parte que venció no a obtenido una resolución favorable en determinados puntos de dicha sentencia y que aprovechando que la parte contraria a recurrido la resolución, se adhiere a ella para que se modifique la sentencia únicamente en esos puntos.

Art. 691. la apelación debe interponerse por escrito, o verbalmente en el acto de notificarse, ante el juez que pronunció la sentencia, dentro de cinco días improrrogables si la sentencia fuere definitiva o dentro de tres días, si fuere auto o interlocutoria, salvo cuando se trate de la apelación extraordinaria.

Los autos que causen un gravamen irreparable salvo disposi -

ción especial, y las interlocutorias, serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva.

(Tiene concordancia con los artículos 137 y 650 del mismo Código de procedimientos Civiles).

Art. 692. El litigante al interponer la apelación debe usar de moderación absteniéndose de denostar al juez; de lo contrario, quedará sujeto a la pena impuesta en los artículos 61 y 62.

Art. 693. Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin sustantación ninguna si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos o en uno sólo o bien preventivamente.

(30) Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia.

Apelación: "La admitida sólo en el efecto devolutivo no suspende la jurisdicción del Juez. Aunque el juez no exprese en que efecto admitió la apelación debe entenderse, que la admitió en el devolutivo, si continúa actuando y dicta providencias necesarias para que la apelación se admita sólo en este efecto". Tomo X, pág. 904.

El efecto devolutivo consiste en que pasen al Tribunal de Alzada las constancias suficientes para la tramitación del recurso, pero sin que el juez a quo suspenda el proceso, que debe seguir adelante, y sin que deje tener jurisdicción mientras el recurso se tramita.

Art. 694. El recurso de apelación procede en un sólo efecto o en ambos efectos. En el primer caso no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia y si ésta es definitiva se dejará en el juzgado,-

para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior. Si es auto, se remitirá al Tribunal testimonio de lo que el apelante señalare en el escrito de apelación y a él se agregarán las constancias que el colitigante solicite dentro de tres días siguientes a la admisión del recurso.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria o la tramitación del juicio, cuando se interponga contra auto.

(Tiene concordancia con los artículos 695, 698, 703 del mismo Código de Procedimientos Civiles y 1338 del Código Civil).

Efecto devolutivo según J. Couture (31) "... Es la revisión del fallo apelado al superior que esta llamando en el orden de la ley, a conocer de él."

Podemos decir que cuando se admite la apelación en el efecto devolutivo, el juez devuelve al tribunal Superior la jurisdicción -- que éste le había concedido, pero carece ya de sentido decir esto, -- porque las circunstancias históricas que lo produjeron ya no existen ya que la jurisdicción del juez inferior es por ministerio de ley, -- por lo que no tiene por que devolver ninguna jurisdicción. Por tanto únicamente al hablar del efecto devolutivo debe decirse que la apelación se admite con efecto suspensivo o sin él.

---

(31) J. Couture E., Fundamentos del Derecho Proc. Civil Pág. 351.

El efecto suspensivo es aquel que impide que siga conociendo el juez de la causa, además no se puede llevar a cabo la ejecución de la sentencia o del auto recurrido.

La apelación en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia hasta que ésta causa ejecutoria o la tramitación del juicio, cuando se interpuso contra auto.

En el artículo 693. Se enuncia un efecto llamado preventivo y que en el artículo 694 se olvida por completo, ya nada dice el Código de la manera como se tramitan las apelaciones en ese efecto preventivo, que a nuestro parecer es muy útil por que favorece el principio de la celeridad y de economía en el proceso.

Al respecto nos dice Obregón Heredia, en uno de sus comentarios (32) "En este artículo (694) se suprime la apelación en el efecto preventivo, Si bien es cierto que el legislador pretende como lo da a entender en su exposición de motivos, una concentración del procedimiento y lo intente, sin seguir un sistema técnico jurídico correcto que evite tal eventualidad en las actuaciones, contradice su espíritu legislativo al suprimir el efecto preventivo de la apelación obligando al litigante y juzgador a admitir en efecto devolutivo las apelaciones que procedían en el efecto que se suprime con lo que da margen a un engorroso procedimiento y que intervenga sin necesidad alguna, antes de dictar sentencia definitiva, un criterio ajeno como es el del órgano superior al del juez que dictó el auto-

---

(32) Obregón H., Ob. Cit. Pág. 421.

preparatorio que se impugna.

Tampoco se tomo en cuenta la naturaleza de las resoluciones - que dictan los juzgadores y están previstos por el artículo 79 de este Código, que tiene íntima relación con el sistema de impugnación - seguido por la ley procedimental.

También podemos señalar una serie de fallos técnicos al pasar inadvertidos por el legislador, artículos que debieron modificarse - o derogarse; ya que, estos, ordenan el trámite en el efecto preventivo, como acontece con los artículos 277 y 360".

Art. 695. Se admitirán en un solo efecto las apelaciones en los ca--sos en que no se halle prevenido que se admitan libremente o en am--bos efectos.

(Tiene concordancia con el artículo 700 del mismo Código de--  
Procedimientos Civiles).

Art. 696. De las sentencias interlocutorias con fuerza definitiva -- que no paralizan ni ponen término al juicio se admitirán las apela - ciones en el efecto devolutivo, pero si el apelante, en un plazo que no exceda de seis días, presta fianza a satisfacción del juez para - responder, en su caso de las costas, daños y perjuicios que pueda oca - cionar a la parte contraria, se admitirá la apelación en ambos efec - tos.

Si el tribunal confirmase resolución apelada, condenará al - apelante al pago de dichas indemnizaciones, fijando prudencialmente el importe de los daños y perjuicios, que no bajarán de mil pesos -



ni podrán exceder de cinco mil, además de lo que importen las costas.

(Tiene concordancia con el artículo 2850 del Código Civil).

Art. 697. Si la apelación devolutiva fuere de auto o sentencia interlocutoria, sólo se remitirá al superior testimonio de lo que se señalará de los autos el apelante, con las adiciones que haga el co-litigante y el juez estime necesarias, a no ser que el apelante -- prefiera esperar la remisión de los autos originales cuando estén en estado. El apelante deberá solicitar el testimonio dentro del - tercer día de la admisión del recurso, expresando los particulares que deba contener. Transcurrido este término sin haberlo solicita-do, se le negará el testimonio y se tendrá por firme la resolución apelada.

Al recibirse las constancias ante el superior, se notifica-rá personalmente a las partes para que comparezcan ante dicho tri-bunal, a menos de que de las constancias aparezca que no se ha de-jado de actuar más de tres meses.

Para la conformación del testimonio regirá lo dispuesto en la parte final del artículo siguiente.

(Tiene concordancia con los artículos 694, 698 del mismo Código de Procedimientos Civiles).

Art. 698. No se suspenderá la ejecución de la sentencia auto o pri-videncia apelada. Cuando haya sido admitida la apelación en el -- efecto devolutivo.

En este caso, si la apelación fuera de sentencia definitiva, quedará en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, - remitiendo los autos al superior, como se previene en el artículo - 694. Las copias certificadas que forman el testimonio de ejecución, no causan el impuesto del timbre.

(Tiene concordancia con los artículos 694, 697, del mismo Có digo de Procedimientos Civiles).

A este artículo nos dice la ejecutoria de la Suprema Corte - de Justicia (33) "Apelación en el efecto devolutivo.

No suspendiendo el curso de los autos, el Tribunal de Alzada no debe esperar a que se resuelva la apelación interpuesta contra - un fallo interlocutorio, para fallar el recurso de la misma índole, hecho valer contra alguna otra de las resoluciones en el juicio. To mo XXV. Pág. 1923".

Esto es, dadas las características y naturaleza del recurso- en el efecto devolutivo, se debe proseguir con el curso de los procesos, ya sea que el juez a quo ejecutando sentencia, auto o providencia apelados y el juez ad quem resolviendo sobre dicha apelación. Art. 699. Admitida la apelación en sólo el efecto devolutivo no se- ejecutará la sentencia si no se otorga previamente fianza conforme- a las reglas siguientes:

1. La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha-- por el juez, quien se sujetará bajo su responsabilidad a las disposiciones del Código Civil.

II. La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos o intereses y la -- indemnización de daños y perjuicios si el superior revoca el fallo;--

III. La otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo-- juzgado y sentenciado y su cumplimiento en el caso de que la senten-- cia condene a hacer o a no hacer;

IV. La liquidación de los daños y perjuicios se hará en la -- ejecución de la sentencia.

(Tiene concordancia con el artículo 2851 del Código Civil).

Art. 700. Además de los casos determinados expresamente en la ley,-- se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan; --

I. De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, - salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo;

II. De los autos definitivos que paralicen o ponen término - al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, y

III. De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.

Art. 701. Admitida la apelación en ambos efectos el juez remitirá -- los autos originales desde luego a la sala correspondiente del tribu-- nal superior, dentro del tercer día, citando a las partes para que - comparezcan ante dicho tribunal.

Art. 702. En el caso del artículo anterior se suspenderá la ejecu -- ción de la sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo del--

superior, mientras quede en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales desde el momento en que se admita la apelación en ambos efectos sin perjuicio de que la sección de ejecución continúe en poder del juez a quo, para resolver - la concerniente al depósito a las cuentas, gastos y administración.

Art. 703. Llegados los autos o el testimonio en su caso, al tribunal superior, éste sin necesidad de vista o informes, dentro de los ocho días dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el juez inferior. Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al inferior, revocada la calificación, se procederá en su consecuencia.

(Tiene concordancia con los artículos 701, 704, del mismo Código de Procedimientos Civiles).

Es procedente admitir el recurso de apelación en ambos efectos, cuando el recurrente sufre gravámenes notoriamente irreparables, por virtud del auto que recurre, además en este caso el Tribunal de Alzada, no puede ni debe ocuparse de las cuestiones de fondo que en el juicio se ventilen, al resolver sobre la calificación de grado.

Art. 704. En el auto a que se refiere el artículo anterior mandará el tribunal poner a la disposición del apelante los autos por seis días, en la secretaría para que exprese agravios. Del escrito de esta expresión de agravios se corre traslado a la contraria por otros seis días durante los cuales estarán los autos a disposición de ésta para que imponga de ellos.

(Tiene concordancia con los artículos 703, 705, 706, 709, del mismo Código de Procedimientos Civiles).

El escrito de Expresión de Agravios, es el escrito en el cual el agraviado expresa estos como causa violatoria de la ley que contenga los autos o sentencias recurridos que perjudican al apelante por lo tanto es necesario que dicha violación lo perjudique, por que, de no ser así no procede el recurso.

Vamos a ampliar nuestros conceptos haciendo cita de tesis de la Suprema Corte de Justicia (34) "El artículo 704 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, exige la expresión de agravios y esta exigencia impone al Tribunal de Alzada la obligación de analizarlos; especialmente en el caso en que los deseche, pues no tendría objeto obligar al apelante a que expresara agravios, si esta obligación no correspondiera al deber por parte -- del Tribunal de Alzada de examinarlas. Además el artículo 81, no solo se refiere a las sentencias de primera instancia, sino en rigor a toda sentencia, impone al juzgador la obligación de examinar todas las cuestiones debatidas, y se ha considerado que en la segunda instancia el escrito de agravios hace veces de demanda de la que se da vista a la parte apelada para que conteste, de manera que la sentencia debe ocuparse de las cuestiones propuestas por ambas partes, Nuestro Código no admite el sistema de revisión de oficio, conforme al cual el Tribunal de Alzada, sin necesidad de agravios puede volver a plantearse el negocio como si fuere juez -

---

(34) *Ibíd.*, Pág. 425.

de primer grado; es el quejoso el que da la materia de la apelación según artículos 704 y 705, y la sentencia del Tribunal debe corresponder a los agravios planteados por el apelante en segunda instancia".

Con esto, nos damos cuenta que la apelación se encuentra regtrigida en tal forma dentro de nuestro sistema procesal, que se limita al estudio y resolución de los puntos que el apelante somete a su decisión, por medio de la Expresión de Agravios. En este recurso aunque no se limita a las cuestiones de fondo, pero los tiene como su principal objeto. Tal cuestión la vemos en los Anales de Jurisprudencia "La Ley procesal vigente, no excluye los agravios fundados en vicios procesales limitando la segunda instancia a la cuestión de fondo; por lo que, si la ley no lo prohíbe, no puede restringirse el derecho del agraviado limitándole a las cuestiones de fondo ya que las de forma podrán ser de tal modo sustanciales, que hagan injusta una sentencia, como en el caso presente, en que la actuación misma del árbitro necesario es ilegal, por no haberse cumplido con la ley en su designación".

(Anales de Jurisprudencia. T. XVIII. Pág. 788).

Art. 705. En caso de que el apelante omitiere en el término de la ley, expresar los agravios, se tendrá por desierto el recurso, haciendo la declaración el superior sin necesidad de acusarse la rebeldía correspondiente.

(Tiene concordancia con los artículos 427, Fracc. III. 704-- del mismo Código de Procedimientos Civiles).

Existe una excepción a lo que dice este artículo ya que cuando por fuerza mayor el apelante no puede presentar el escrito dentro del término legal la omisión del mismo (que tendrá que comprobar) no le perjudica.

La expresión de agravios es un acto de petición destinado a controlar y específicamente a criticar la sentencia impugnada.

En nuestro régimen tiene trascendencia la expresión de agravios, ya que el Tribunal de Alzada sin esta, se encuentra imposibilitado de entrar a analizar la justicia o injusticia de la resolución apelada, ya que en nuestro sistema positivo, su contenido se relaciona con la carga que soporta el apelante de motivar y fundamentar sus agravios en una crítica precisa de cuáles son los errores que se contienen, ya sea en la apreciación de los hechos o en la apreciación del derecho, de tal modo que configura una verdadera carga procesal para el apelante.

(35) Amparo directo 950/52 Sécc. Primera, Julio 16 del 53 por mayoría de tres votos.

"Agravios en apelación. El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no impone como requisito del escrito de expresión de agravios la cita del precepto legal que a juicio del apelante haya infringido el inferior, de donde se sigue que el tribunal de alzada debe examinar los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente aún cuando éste omita citas de disposición legal violada,

siempre y cuando el razonamiento que formule se desprenda de la infracción de una norma de derecho positivo ...Este es conforme a la máxima" de mihi factum dabo tibi ius" o sea de acuerdo con el principio de que las partes exponen hechos y es el juzgador quien debe subsumirlos dentro del derecho".

La tesis de jurisprudencia que invoca la quejosa (núm 66 del apéndice al Tomo XCVIII al No. 200 corresponde a esta publicación) es aplicable a las revisiones en los juicios de amparo, y no al recurso de apelación, que tiene un régimen distinto.

Art. 706. En los escritos de expresión de agravios y contestación.- Tratándose de apelación de sentencia definitiva las partes pueden ofrecer pruebas especificando los puntos sobre los que deben versar que nunca serán extraños a la cuestión debatida, y en las hipótesis de los artículos 708 y 709.

Al hablar este artículo de las pruebas en segunda instancia- Eduardo Pallares nos dice al respecto (36) "La admisión de las pruebas en segunda instancia está restringida porque la ley dió oportunidad a las partes para rendir todas las necesarias en la primera-- instancia.

Sin embargo, con espíritu liberal les otorga, otra oportunidad más para hacerlo en la alzada, la conseción de la prueba está - sujeta a las siguientes condiciones: a).- Han de pedirlo las partes en el

---

(36) Pallares E. Ob. Cit., Pág. 558.



en el escrito de agravios y contestación del mismo; b).-

El ofrecimiento ha de especificar los puntos sobre lo que se pretende rendir la prueba, los cuales forzosamente han de ser litigiosos; c).- Sólo se concederá la prueba en los siguientes casos: 1. Cuando por causa no imputable a la parte que pide la prueba, no hubiera podido producirla en la primera instancia sea en su totalidad o en parte la misma prueba: 11.- Cuando hubiere ocurrido una excepción superveniente.

De los requisitos anteriores están exceptuados la prueba de confesión judicial, y la documental que el artículo 709 los autoriza"...

Siguiendo sobre las pruebas en segunda instancia existe al respecto Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

"Apelación, materia de la. En principio el Tribunal de Alzada debe concretarse a examinar exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer -- oportunamente en primera instancia porque de lo contrario el fallo resulta incongruente salvo los casos en que la ley expresamente permite recibir en segunda instancia, con audiencia de las partes, -- pruebas o excepciones supervenientes, o el estudio oficioso de la instancia, Jurisprudencia 50 (Sexta época), pág. 173 Secc. primera, Vol., 3a. Sala, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

Art. 707. Dentro del tercer día, el tribunal resolverá la admisión de las pruebas.

Art. 708. Sólo podrá otorgarse el recibimiento de prueba en la segunda instancia;

I. Cuando por cualquier causa no imputable al que se solicite la prueba, no hubiere podido practicarse en la primera instancia toda o parte de la que hubiere propuesto;

II. Cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente.

Art. 709. Sin necesidad de recibir el pleito a prueba, podrán pedir los litigantes desde que se pongan los autos a su disposición en la secretaría del tribunal. Hasta antes de la celebración de la vista, que la parte contraria rinda confesión por una sola vez con tal de que sea sobre hechos que relacionados con los puntos controvertidos no fueron objeto de posiciones en la primera instancia, y que reciba la prueba documental de los instrumentos a que se refiere el artículo 98.

Art. 710. Cuando pida el apelante que se reciba el pleito a prueba, puede el apelado en la contestación de los agravios oponerse a esa petición.

Art. 711. En el auto de calificación de pruebas la Sala ordenará se reciban en forma oral y señalará la audiencia dentro de los veintidós siguientes.

Art. 712. Contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo, si no hubiera promovido prueba o concluido la recepción de las que se hubieren admitido, se darán cinco días comunes para alegar y pasados que sean, serán citadas las partes para sentencia, que se pro

nuncia en el término que señala el artículo 87.

Art. 713. Cuando se ofrezcan pruebas, en segunda instancia desde el auto de admisión, se fijará la audiencia dentro de los veinte días siguientes procediéndose desde luego, a la preparación de ellas. Regirá en este caso lo dispuesto en la sección I del capítulo IV del título sexto.

Art. 714. La apelación interpuesta en los juicios, especiales procederá en el efecto devolutivo y se sustanciará con un solo escrito - de cada parte, citándose a éstos para sentencia, que se pronunciará en el término que señala el artículo 87.

(Tiene concordancia con el artículo 115 del mismo Código de Procedimientos Civiles).

Art. 715. Las apelaciones de interlocutorias o autos se substanciarán con sólo un escrito de cada parte y la citación para resolución que se dictará en el término de ocho días.

En estas apelaciones los términos a que se refiere el artículo 704 se reducirán a tres días.

(Tiene concordancia con los artículos 706, 714 del mismo Código de Procedimientos Civiles).

Art. 716. La revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 241, 242 y 248 a 251 del Código Civil, abre de Oficio la segunda instancia con intervención del Ministerio Público y aunque las partes no expresaren -- agravios ni promovieren pruebas, el tribunal examinará la legalidad

de la sentencia de primera instancia, quedando entre tanto sin ejecutarse ésta.

(Tiene concordancia con los artículos 241, 242, 248, 249, 250, 251, del Código Civil y artículo 24 del mismo Código de Procedimientos Civiles).

La revesión forzosa o de oficio de la que trata este artículo 716 del cual se desprende que es un recurso que se abre de oficio, - sin necesidad de cumplir las formalidades necesarias de un recurso - común que siempre es a petición de parte, \*Ya que dicha Revisión de - Oficio está prescrita de esta manera como necesaria por la ley, en - unos cuantos casos atendiendo a la materia sobre la que versó la resolución revisable. Este es el único caso excepcional, en el cual se aplica el principio procesal inquisitivo.

Al respecto nos dice Eduardo Pallares (37)... "Consiste en -- que, no obstante la conformidad de las partes con la sentencia definitiva pronunciada en algunos juicios el Tribunal Superior debe revisarla para comprobar su legalidad. Se tratan juicios en que están interesados la sociedad y el Estado y por tanto, la ley hace una excepción al principio dispositivo y faculta a los tribunales para controlar la legalidad de la sentencia"...

#### 4.- Recursos de Apelación Extraordinaria.

Art. 717. Será admisible la apelación dentro de los tres meses que--

(37) Pallares E. Ob. Cit., Pág. 602.

sigan al día de la notificación de la sentencia;

I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por adictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;

II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, y las diligencias se hubieren en tendido con ellos;

III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;

IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante el juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

Respecto a este recurso E. Pallares nos dice (38) "La apelación extraordinaria, llamada impropriamente recurso por el Código de Procedimientos Civiles, no existía en Códigos anteriores. Tiene por objeto nulificar una instancia e incluso un proceso cuando en la tra mitación de los mismos no han existido los presupuestos procesales - sin los que el juicio no puede ser válido."

Podemos darnos cuenta que este recurso es mal llamado como -- tal, por que la finalidad de todo recurso es la de revocar o modificar un fallo, mientras que la apelación extraordinaria nulifica una instancia o la integridad de un proceso. Por lo que su naturaleza ju rídica es realmente la de constituir una acción de nulidad, aunque-- si encuadra como un medio de impugnación.

Así también nos dicen al caso, De Pina R. y Castillo Larraña-

---

(38) *Ibidem*, pág. 604.

ga (39) "Tiene como finalidad la corrección de violaciones de las reglas del procedimiento y tiene como antecedente el antiguo incidente de nulidad por vicio en el procedimiento, del que tratan las leyes de 25 de marzo de 1837 y 4 de mayo de 1857".

Lo mismo nos dice una Tesis de la Suprema Corte de Justicia-- (40) "Sus antecedentes históricos se remontan al antiguo incidente de nulidad, que primitivamente constituyó una acción directa o acompañada de apelación, como lo entendieron los comentaristas Covarrubias, Vancio, Altimal, Scosia, etc., citados por el Conde de Castañeda, pág. 919 y siguientes de "las instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios", acción que se convirtió más tarde en el incidente de nulidad por vicio en el procedimiento del que hablan las leyes de 23 de marzo de 1837 y de 4 de mayo de 1837, estableciendo que los que no han litigado no han sido legítimamente representados podrán pretender por vía de excepción que la sentencia no les perjudique.

Art. 718. El juez podrá desechar la apelación cuando resulte de autos que el recurso fue interpuesto fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio. En todos los demás casos, el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente emplazando a los interesados, el-

---

(39) De Pina R. Castillo Larrañaga, Derecho Procesal Civil, 10a. ed. México 1974.

(40) Obregón H., Ob. Cit. Pág. 432.

principal al superior, quien oír a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario, sirviendo de demanda la interposición del recurso, que debe llenar los requisitos del artículo 255.

Declarada la nulidad, se devolverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso.

Existen Anales de Jurisprudencia, así como Tesis de la Suprema Corte que nos informan y nos fundamentan sobre el recurso de Apelación Extraordinaria, conforme al Código comentado de Obregón H.-- (41) "El recurso de apelación extraordinaria es de estricto derecho y se limita exclusivamente a los cuatro casos consignados en el artículo 717 del mismo Código de Procedimientos Civiles, sin que los Tribunales puedan suprimir las omisiones o diferencias en que ocurran-- las partes que lo hacen valer, por lo que debe declararse improcedente la apelación fundada en la falta de notificación si el recurrente no expresa de que vicios adolece la citación que se le hizo" (Anales de Jurisprudencia T. XXII. pág. 61).

Art. 719. Este mismo recurso, se da de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz y será tribunal de apelación el juez de primera instancia que corresponda, o siendo varios, el que elija el recurrente y-- en su silencio el de número inferior.

(Tiene concordancia con el artículo 717 del mismo Código de Procedimientos Civiles y Títulos Especiales de Paz, artículo 23).

---

(41) Obregón Heredia, Ob. Cit. págs. 429, 432.

Art. 720. La sentencia que se pronuncia resolviendo la apelación extraordinaria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

(Tiene concordancia con el artículo 717 fracción II del mismo Código de Procedimientos Civiles).

Art. 721. Cuando el padre que ejerza la patria potestad, el tutor, o el menor en su caso ratifiquen lo actuado, se sobreserá el recurso - sin que pueda oponerse la contraparte.

Art. 722. El actor o el demandado capaces que estuvieron legítimamente representados en la demanda y contestación, y que dejaron de estarlo después no podrán intentar esta apelación.

(Tiene concordancia con el artículo 717 fracc. II del mismo Código de Procedimientos Civiles).

Antes de pasar al recurso de queja debemos aclarar y recordar que el recurso de apelación extraordinaria no procede contra sentencias recaídas en juicios mercantiles.

#### 5.- Recurso de Queja.

La Queja, que tiene por objeto que una autoridad superior revise los actos de una inferior, para mantener la actividad de ésta, dentro de sus atribuciones, al declarar ilegales las que se han dictado como exceso de esas atribuciones legales, ordenando que corrija las omisiones en que por defecto, hubiera incurrido.

Art. 723. El recurso de queja tiene lugar:

I. Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;



II. Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias;

III. Contra la denegación de apelación;

IV. En los demás casos fijados por la ley;

(Tiene concordancia con:

Su fracc. I con el artículo 47, 725, 726, 727, del mismo Código de Procedimientos Civiles).

Su fracc. II con el artículo 527 del mismo Código y

Su fracc. III con el artículo 727 del mismo Código)

Como vemos es un recurso que tiene tramitación especial y se da contra la resolución en que se niega la admisión de una demanda o se desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; respecto a interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencia y contra la denegación de apelaciones, así como en otros casos fijados por la ley.

Así también Vicente y Cervantes en su tratado Historico Critico y Filosófico de los Procesos Civiles nos define al recurso de queja como aquel que se interpone cuando el juez deniega la admisión de una apelación y otro recurso ordinario, que procede con arreglo a derecho, o cuando el mismo comete faltas o abusos en la administración de la justicia, denegando las peticiones justas de las partes, para ante su superior, haciendo presentes las arbitrariedades del inferior a fin de que las evite obligandole a proceder conforme a la ley.

Art. 724. Se da recurso de queja en contra de los ejecutores y secretarios por ante el juez. Contra los primeros sólo por exceso o defec-

to de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución. Contra los segundos, por omisiones y negligencia en el desempeño de sus funciones.

Conforme al Derecho Mexicano el recurso de Queja es una institución confusa que produce efectos de variada naturaleza, en atención al acto procesal que se impugna y en estrecha relación en el origen de dicho acto. Mediante este recurso se atacan resoluciones judiciales, actos de ejecución, omisiones y dilaciones de los secretarios de acuerdos.

Por la instauración de este recurso también se obtiene, la revocación o nulidad de una decisión judicial, el medio disciplinario para sancionar las omisiones ya mencionadas por parte de los secretarios, la nulificación de los excesos y defectos de las ejecuciones. Y aún cuando el código no lo dice produce efectos de modificar las determinaciones judiciales.

Por todo esto podemos apreciar que dicho recurso, tiene una fisonomía jurídica no bien definida además que se distingue de los demás recursos por sus características originales y a mi parecer mal reglamentada.

Art. 725. El recurso de queja contra el juez se interpondrá ante el superior inmediato dentro de las veinticuatro horas que sigan al acto reclamado, haciendolo saber dentro del mismo tiempo al juez contra quien va al recurso, acompañandole copia. Dentro del tercero día de que tenga conocimiento el juez de los autos, remitirá al superior

informe con justificación. El superior, dentro del tercero día, decidirá lo que corresponda.

(Tiene concordancia con los artículos 723 fracc. I, 726, 727 del mismo Código de Procedimientos Civiles).

Art. 726. Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario de la resolución-reclamada, será desechada por el tribunal, imponiendo a la parte -- quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa que no exceda de cien pesos.

(Tiene concordancia con los artículos 723 y 725 del mismo Código de Procedimientos Civiles).

Art. 727. El recurso de queja contra los jueces sólo procede en las causas apelables, a no ser que se intente para calificar el grado -- en la denegación de apelación.

(Tiene concordancia con los artículos 723, fracc. II, 725, - 726 del mismo Código de Procedimientos Civiles).

Para terminar con este recurso anotaremos el concepto de Obregón Heredia (42) "El recurso de Queja debe ser definido como el medio de impugnación utilizable frente a los actos judiciales que quedan fuera del alcance de los demás recursos, para dar al Tribunal Superior la oportunidad de corregir los defectos de las decisiones del juez inferior, en los casos expresamente determinados, y utilizable igualmente frente a los actos de los ejecutores y secretarios,-

---

(42) Obregón H., Ob. Cit., Pág. 379.

ante el juez titular del órgano al que pertenezcan en condiciones análogas y con idéntico objeto que el interpuesto ante el tribunal superior.

Además complementa diciendo "En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales, el recurso de queja es supletorio del de denegada apelación contenido en el vigente Código de Comercio, siendo improcedente en cualquier otro caso, en materia mercantil.

La S. Corte de Justicia ha establecido a este respecto: "El recurso de Queja en los negocios mercantiles cuando el juez se niegue a admitir una apelación y, como consecuencia, el que se debe interponer (Seminario Judicial de la Federación, T. XLII pág. 2775 y T. LVIII, pág. 1079).

#### 6.- Recurso de Responsabilidad.

El llamado recurso de responsabilidad a que se refiere este artículo 728 de nuestro Código no es un medio de impugnación ni un recurso, aunque el legislador siguiendo un criterio general pero erróneo, le haya denominado así.

En realidad se trata de un proceso autónomo destinado a hacer efectiva la responsabilidad civil en que pueden incurrir jueces y Magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infringan -- las leyes por negligencia o ignorancia inexcusable.

Además de que la sentencia que recaiga en este procedimiento carece de eficacia para alterar la sentencia firme en que se --

hubiere cometido el agravio como nos daremos cuenta en la redacción de los artículos a tal recurso.

Art. 728. La responsabilidad civil en que puedan incurrir los jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infringan las leyes por negligencia o ingorancia inexcusable, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.

(Tiene concordancia con los artículos 731, 732, 734 del mismo Código de Procedimientos Civiles).

A este recurso creemos importante transcribir el concepto de E. Pallares que tiene, en relación a este primer artículo del mal llamado recurso de responsabilidad, y dice que durante su experiencia profesional, no ha tenido conocimiento en caso alguno en el que se haya tramitado ya que los abogados mexicanos temen comprometerse y crearse malas voluntades, además que es difícil que se declare responsable a un juez o magistrado, por lo que nos damos cuenta que en la práctica es raro que se acuda a él.

Art. 730. Cuando la demanda se dirija contra un juez de paz, cualquiera que sea su cuantía, conocerá de ella el juez de primera instancia a que aquél corresponda. Contra la sentencia que éste pronuncie procederá la apelación en ambos efectos para ante el tribunal superior si el juicio por su cuantía fuere apelable.

(Tiene concordancia con el artículo 23 de los Títulos Especiales de Paz).

Art. 731. Las Salas del Tribunal Superior, conocerán en única instancia, de las demandas de responsabilidad civil presentadas contra los Jueces de lo Civil, de lo Familiar y Menores. Contra las sentencias- que aquellas dicten no se dará recurso alguno.

(Tiene concordancia con el artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles)

Art. 732. El Tribunal Pleno conocerá de dichas demandas en primera - y única instancia cuando se entablen contra los magistrados.

(Tiene concordancia con los artículos 728, 733 del mismo Código de Procedimientos Civiles).

Art. 733. La demanda de responsabilidad debe entablar-se dentro del-- año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto - firme que puso término al pleito, Transcurrido este plazo, quedará-- prescrita la acción.

(Tiene concordancia con los artículos 729, 735, del mismo Código de Procedimientos Civiles).

Art. 734. No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil con-- tra un funcionario judicial al que no haya utilizado a su tiempo los recursos legales ordinarios contra la sentencia, auto o resolución - en que se suponga causado el agravio.

(Tiene concordancia con el artículo 728 del mismo Código de - Procedimientos Civiles).

Art. 735. Toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse - con certificación o testimonio que contenga:

I. La sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio;

II. las actuaciones que en concepto de la parte conuzcan a demostrar la infracción de ley o del trámite o solemnidad mandados-observar por la misma. bajo pena de nulidad y que a su tiempo se en-  
tablaron los recursos o reclamaciones procedentes;

III. La sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito o causa.

(Tiene concordancia con los artículos 729, 733, 734, del mismo Código de Procedimientos Civiles).

Art. 736. La sentencia que absuelva de la demanda de responsabilidad civil condenará en costas al demandante y las impondrá a los demandados cuando en todo o en parte se acceda a la demanda.

(Tiene concordancia con el artículo 140 del mismo Código de Procedimientos Civiles).

Art. 737. En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio.

Como ya dijimos este no es un recurso técnico aunque así lo catalogue el Código, sino que es un juicio que permite demandar, mediante de procedimiento especial y despues de que ha terminado el litigio, el pago por daños y perjuicios al juzgador, que por error-  
o malicia dictó indebidamente una resolución que por disposición legal no admite ninguno de los otros recursos analizados; siendo el fin de la responsabilidad que se restablezca el equilibrio patrimo-

nial del agraviado que, indebidamente, rompió el juzgador responsable mediante su resolución improcedente, pero sin que para la responsabilidad se modifiquen los términos de tal resolución.

El presente trabajo nos sugiere hacer las siguientes conclusiones.



## CONCLUSIONES

### PRIMERA.

A través del estudio realizado en este trabajo nos damos -- cuenta que la justificación de existencia de los recursos, podemos dividirla en dos puntos de vista, uno de ellos es objetivo, ya que ellos, los recursos, son los medios por los cuales el estado asegura una mejor impartición de justicia, ya que al permitir que pue-- dan ser examinadas las fallas que pudieran existir se aumentarán -- las garantías de aciertos del juzgador por un lado, por el otro -- esta el punto de vista subjetivo, que es tomando en cuenta al litigante y consiste en la satisfacción de una inquietud psicológica -- que siente toda persona inmiscuida en algún juicio y además agra-- viado por una resolución en el, de poder y tener la facultad de -- recurrirla.

### SEGUNDA

Salta a la vista el sentido práctico que los recursos nos -- aportan modificando un acto injusto, por lo que esta idea nos lle-- va a la conclusión de que es un fin de justicia el que exige que -- todos los procedimientos así como resoluciones y sentencias puedan ser susceptibles de ser objeto de impugnación.

### TERCERA

Otra situación es que es atribuible a todos los procedimientos de impugnación, el carácter de medios idóneos para alcanzar el fin supremo de lograr la justicia que el proceso debe perseguir.

## CUARTA

Existe un principio de justicia y orden social que exige -- que tengan firmeza los procedimientos así como las resoluciones -- seguidas y pronunciadas en un juicio por los tribunales por lo que aunque una sentencia o resolución haya sido recurrida tiene validez y carácter legal, mientras no se diga lo contrario o modificada por el fallo dado por los tribunales superiores a consecuencia del recurso, Así también por el mismo principio y estabilidad en los derechos, no se permite a los jueces y tribunales revocar o modicar sus propias determinaciones, ya que esto sólo es a peti---ción de parte.

## QUINTA

En la interposición de un recurso como ya lo hemos dicho, - es una actividad que sólo consierne a las partes o terceros agraviados, y nunca a los organos jurisdiccionales, ya que únicamente por excepción la ley permite en determinados juicios de nulidad de matrimonio, así como rectificación de las actas del estado civil, - que se lleve a cabo una revisión de oficio de la sentencia de primera instancia, aunque tal revisión no constituye un recurso, aún produciendo alguno de los efectos que dan lugar o nacimiento a los recursos.

Esto nos lleva a la conclusión y nos percatamos hablando de recursos que es una facultad conferida en un derecho y consignado por la ley únicamente a aquella parte a quien perjudique o resulte agraviada por una resolución judicial, para que esta pueda hacer uso de tal facultad haciendo

valer su derecho de poder impugnar tal resolución, y sólo así puede hacerse, que es a instancia de parte, además de promoverse en tiempo y reunir los requisitos que la Ley establece.

#### SEXTA

Los recursos por regla general únicamente pretenden revocar o modificar la resolución ilegal pero existente, y sólo en forma extraordinaria su pretensión es la de nulificar la resolución.

#### SEPTIMA

También para que exista un agravio no basta que la ley o los principios generales de derecho hayan sido violados por una resolución sino que además es necesario que la violación traiga como consecuencia un daño a los intereses o derechos del recurrente.

#### OCTAVA

Existen diferentes sistemas en nuestros ordenamientos, y -- cada sistema tiene una reglamentación específica, que es el caso de los recursos en materia mercantil que a diferencia de los civiles tienen una reglamentación especial aunque sean en base de materia civil y además se desahogen en tribunales de la misma índole, a esto podemos apreciar algunas diferencias como lo es el recurso de Queja y así también el de Apelación Extraordinaria propios de los civiles, que no son admisibles ni proceden en los juicios mercantiles, por que el Código de Comercio así lo establece, como también que no es aplicable supletoriamente a esta materia la ley procesal común en virtud de que el Código de Comercio contiene un sis

tema completo de recursos al cual deben concretarse los contenidos de carácter mercantil.

#### NOVENA

Son algunos recursos mal llamados como tales ya que su finalidad es diferente. Empezaremos señalando a uno de ellos como es - la Aclaración de Sentencia, recurso al que algunos autores le atribuyen la naturaleza de recurso, y que no puede ser de tal naturaleza ya que en virtud de la cual la parte puede obtener del juez la aclaración de un concepto o que supla cualquier omisión que contenga -- una resolución de ésta clase sobre punto discutido en el litigio - (art. 84 del Código de Procedimientos Civiles), aclaración o enmienda que también puede realizarse de oficio y con lo cual no se trata de impugnar la resolución, sino aclararla o completarla. Así también el recurso de Responsabilidad es otro caso, este mal llamado - recurso es más bien una acción y no un medio de impugnación, sino - un juicio en forma para obtener del funcionario responsable de una violación inexcusable en el uso de sus funciones, la indemnización - así como el pago de daños y perjuicios producidos por una sentencia en la que dicho funcionario actuara ilegalmente. Otro recurso en -- igual situación es el de Apelación Extraordinaria que no existía en códigos anteriores, recurso cuya finalidad es diferente a un verdadero recurso, dicha finalidad es la de nulificar una instancia incluso un proceso cuando en la tramitación de los mismos no han existido los presupuestos procesales sin los cuales el juicio no puede ser válido, como queda dicho, no es realmente un recurso, porque --

la finalidad de estos como es sabido es la de revocar o modificar un fallo, mientras que la apelación extraordinaria nulifica una instancia o incluso la integridad de un proceso, como vemos su naturaleza jurídica es la de constituir una auténtica acción de nulidad y que además por varios conceptos se puede equipar al juicio de amparo, aunque este tiene una mayor esfera de acción así como transcendencia social y jurídica e incluso política.

#### DECIMA,

También tenemos otras figuras dentro de los recursos que bien son equiparables a los incidentes de nulidad, estos son el procedimiento más apropiado para obtener la nulidad de las actuaciones judiciales inválidas, nos referimos al recurso de Casación lo mismo que el Juicio de Amparo que producen el efecto de nulificar el acto impugnado por ellos, y no se trata en realidad de verdaderos recursos, sino de acciones de nulidad promovidas, el de Casación (este aunque esta presente en nuestro Código de Comercio de hecho no existe ni se da en la práctica) dentro del juicio y el amparo fuera de él, ya que la figura clásica del recurso apunta solamente como en reiteradas ocasiones lo hemos repetido, a obtener la revocación o modificación de la resolución impugnada.

#### DECIMA PRIMERA

Al realizar éste trabajo y a través del estudio del mismo, nos damos cuenta que el recurso de Queja apreciamos, tiene una fisonomía jurídica no bien definida, además de que se distingue de los demás recursos por sus características originales y a nuestro parecer mal reglamentada.

## B I B L I O G R A F I A

- Briseño Sierra H., Derecho Procesal, Vol., IV, 1a. ed.  
México, 1970.
- Couture Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, 3a. ed.,  
Buenos Aire, 1958.
- De Pina R., Derecho Procesal Civil, México, 1961.
- De Pina R., Castilló Larrañaga, Derecho Procesal Civil  
10a. Ed., México. 1974.
- Goldschmidt James, Derecho Procesal Civil 2a. ed., Buenos Aires,  
1936.
- Obregón Heredia J., Ley de Enjuiciamiento Mercantil en el Distrito  
Federal, México, 1975.  
(INEDITA).
- Obregón Heredia J., Código de Procedimientos Civiles para el Dis-  
trito y Territorios Federales, comentado y --  
concordado con jurisprudencias, ejecutorias, --  
tésis y doctrina; 2a. ed., México, 1974.
- Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa,  
México, 1975.
- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil  
México, 1952.
- Roco Hugo, Teoría General del Proceso Civil, Tratado F.  
de J. Tenq, México, Editorial Porrúa, 1959.
- Roco Alfredo, Principios de Derecho Mercantil, México, 1966.
- Tellez Ullóa M.A., El enjuiciamiento Mercantil Mexicano,  
Editorial Libros de México, México, 1973.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS  
CIVILES para el Distrito  
Federal 10a. ed., Editorial Porrúa  
México, 1975.
- CODIGO DE COMERCIO Y Le-  
tes Complementarias. 26a., Editorial Porrúa  
México, 1974.